



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 132/02

Dolores, 26 de febrero de 2.002.-

REF: “ Transcribimos información, recibida del Colegio Provincia ”.-

CIRCULAR PARA LOS COLEGIOS DEPARTAMENTALES

La Mesa Directiva del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en su reunión del 22/2/02, ha resuelto recomendar a todos los Colegios Departamentales la remisión, preferentemente por vía “e-mail”, a cada abogado matriculado activo, de un documento que condensa la propuesta de la institución en lo que concierne a la violación de principios de raigambre constitucional y la privación del acceso a la justicia que actualmente se advierte en el país. El mismo se halla redactado en los siguientes términos:

Estimado Colega:

Nuestra ejercicio profesional enfrenta un gran desafío en la realidad argentina actual. Por ello nos permitimos contribuir con nuestro criterio y análisis crítico de la situación.-

En los renglones siguientes podrá encontrar pautas o ideas que provienen de las labores institucionales del Colegio y de diversos colegas que en el ejercicio activo de la profesión contribuyen con su conocimiento y experiencia a aportar opiniones para que nuestra labor social cumpla el cometido de pacificador de los intereses individuales y sociales en juego, preservando por sobre toda especulación el Estado de Derecho, la forma republicana de gobierno y la vida democrática.-

En el primer capítulo encontrará nuestras posiciones en torno a las problemáticas de las restricciones financieras, el pedido de veto que efectuáramos al P.E.N. sobre el proyecto de ley de concursos y quiebras; el parálisis de la justicia bonaerense y el problema de los depósitos judiciales.-

En el segundo capítulo podrá observar criterios sobre posibles acciones vinculadas a las restricciones financieras desde diciembre de 2001, recordándose que las vías procesales al respecto pueden ser las siguientes: a) acción de amparo, dentro de la competencia de la justicia federal; b) acción de proceso sumarísimo dentro de la justicia federal y/o provincial, demandando en este último caso al Banco donde se efectuara el depósito del interesado, en sede provincial; c) acción ordinaria de inconstitucionalidad en sede federal; d) acción ordinaria declarativa de certeza de derecho en sede federal, en la medida en que pudiera considerarse la existencia de alguna duda al respecto, que deberá resolver el juez interviniente.- En todos los casos podrán evaluarse medidas cautelares denominadas "de no innovar" o bien "innovativas" o "autosatisfactivas" que -en este caso- tienden a la ejecutoriedad de acciones o medidas que podrían agotar los fines del proceso principal al cual se adhieren, en mérito a que la entidad de consumación de la situación de hecho y derecho podría llegar a expedirse concretamente sobre la situación de fondo a sentenciar.-En los diversos textos que se adjuntan como mera referencia, aparecen tales circunstancias posibles para su lectura meramente indicativa.-

En cuanto a los plazos procesales, la vía de amparo federal tiene 15 días hábiles judiciales sin computar el mes de enero, que ha sido de suspensión de términos procesales. Es decir, el plazo ha comenzado el 1 de febrero de 2002, y en el caso del decreto 214, desde el día de su publicación, el 4 de febrero.- El vencimiento de lo primero mencionado es el día 21 de febrero, y se desplaza en el caso del 214. La recomendación es considerar el inicio del plazo desde el 1 de febrero para evitar cuestiones de tiempos procesales.- Sin perjuicio de ello, en los textos que podrá Ud. leer hay argumentos para observar que la Reforma de la Constitución Nacional de 1994 ha incorporado el art 43, garantizando un juicio de amparo expedito y rápido sin imponer plazo o condiciones. Esto podría hacer pensar que el plazo procesal de la ley de amparo, que es anterior a la reforma constitucional, ha sido derogado. No recomendamos ingresar en este debate, salvo extrema necesidad.-

Nuestra intención, asimismo, es aportarle ideas que permitan ayudarlo a adoptar la mejor decisión profesional frente al caso concreto, llevando a proceso judicial lo que fundadamente así lo justifique luego de las informaciones amplias a brindarle a quienes consulten para que puedan decidir libremente las acciones a seguir, ratificando ello que en problemas de derecho nada mejor para el ciudadano y habitante que consulte con su Abogado de confianza. Hagamos correspondencia y mérito de esta confianza pública.-

Muchas gracias y éxitos.-

PRIMER CAPITULO

1) Situación actual a partir del dec 1570/2001; ley 25.561 y decreto 214/2002.-

a) La ley 25.466 garantizó la intangibilidad de los depósitos impidiendo alterar las condiciones

pactadas entre los depositantes y la entidad financiera, prohibiendo canjearlos por títulos de la deuda pública nacional u otro activo del Estado, ni prorrogar ni alterar las tasas pactadas ni la moneda de origen. La ley es de orden público y los derechos de los depositantes se consideran derechos adquiridos conforme art. 17 de la CN.- Ello refirma que por ley se garantizaron los derechos de rango constitucional, no pudiendo afectarse retroactivamente tales garantías por leyes posteriores.-

- b) La existencia de una emergencia económica no se supera vulnerando derechos y garantías de los ciudadanos, por lo que el dec. 1570/2001, la ley 25.561 (artículo 15 y cc., que suspende la aplicación de la ley 25.466 y las Resoluciones 6,9,18,23 y cc. del Ministerio de Economía junto al Dec. 214/2002 y resoluciones del BCRA consecuentes), son inconstitucionales.-
- c) El dec 214/2002 pesifica compulsivamente las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares o en otra moneda extranjera y convierte a cada uno de los valores de la moneda a razón de 1 dólar peso 1,40; más coeficiente de estabilización.
- d) Se violentan garantías constitucionales básicas: se alteran contratos preexistentes entre particulares (art 1197 del Código Civil) con inclusión del cambio de la tasa pactada por las partes por una tasa a determinar por terceros ajenos al contrato vulnerando el artículo 17 de la CN (derecho de propiedad); se vulnera la seguridad jurídica y la disponibilidad patrimonial individual (arts 14, 17, 28 CN); se viola la igualdad ante la ley y de cargas tributarias o de contribuciones al Estado (art. 16 CN), pues se emite un bono en dólares a opción de los depositantes si no supera los US 30.000, provocando una desigualación sin razón por encima o debajo de esa cifra; se lesiona el derecho de propiedad por afectarse el libre acuerdo de voluntades que pactó tasa libremente dentro del régimen jurídico vigente en la ocasión; se viola la división de poderes y el derecho de peticionar al igual que el acceso a la justicia y de trabajar, cuando el art. 12 del dec. 214 impide concurrir a un Juez para que resuelva el diferendo o petición del interesado; se viola la razonabilidad, la igualdad, la seguridad jurídica y la legalidad constitucional con rango supranacional (Pacto de San José de Costa Rica), llegándose a aplicar leyes retroactivas a situaciones jurídicas anteriores y consolidadas que lesionan la libertad de contratación.-
- e) El decreto 214 impone un bono que soportará el Tesoro Nacional para sufragar el presunto perjuicio que sufran las entidades financieras por las diferencias entre el cobro de créditos a un peso un dólar y el pago de sus deudas a razón de 1,40 por dólar.- Ello vulnera un principio de igualdad y de distribución de cargas a la población porque en definitiva ese bono será pagado por toda la población para sufragar un presunto perjuicio diferenciado en el sector financiero. Se ha estatizado una deuda que el pueblo no contrajo pero pagará.-
- f) La reforma al art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial establecida por la ley 25.561, es inconstitucional por atentar contra el art 43 de la CN., pues dispone la suspensión de las medidas cautelares otorgadas por la Justicia con el sólo acto de apelación de la medida, desnaturalizando el sentido y objeto de las medidas urgentes preventivas.-
- g) El Colegio de Abogados de La Plata completó y presentó la ampliación de fundamentos de una acción de amparo que garantice en la Justicia el control de constitucionalidad de las normas examinadas y el derecho al trabajo de todos los profesionales abogados, radicada ante la Justicia Federal (Juzgado Federal número 4 de La Plata), ratificando lo coordinado con el Colegio de Abogados de la Provincia en tal sentido.-
- h) Recordar que ante cualquier duda o necesidad ciudadana de reclamar por sus derechos, debe consultarse con un Abogado, que es el profesional habilitado para ello y para procurar la defensa de los intereses en juego.-
- i) Debe sustanciarse la investigación que deslinde las responsabilidades políticas, civiles, penales y administrativas que han generado el cuadro de situación institucional expuesto. Debe superarse la situación de impunidad que vislumbra la sociedad.

1) Proyecto de ley de concursos y quiebras: ley 25.563

El Colegio de La Plata ha emitido informe observando el proyecto de ley sancionado por el Congreso de la Nación, por vulnerar garantías constitucionales básicas y no responder la reforma a los principios que hacen a la materia.-

El informe de veto, en términos generales, destaca: a) el desequilibrio marcado a favor del deudor, en detrimento del acreedor; b) el impedimento de acceder a la justicia por suspensión de apertura del proceso y de las medidas cautelares trabadas; c) la violación a la seguridad jurídica, al declarar nulo todo acto de disposición extraordinaria del deudor en el período de suspensión, salvo conformidad de los acreedores.-

2) Situación de la justicia provincial

La repetición de medidas de fuerza de parte de la Asociación Judicial bonaerense llevó a que el mencionado Colegio Departamental requiriera la semana pasada, a través de la Secretaría General de la SCBA, que se adoptaran las medidas necesarias que garantizaran el acceso a la justicia y la continuidad de las tareas judiciales.-

Asimismo, el 12 de febrero denunció ante la Suprema Corte la parálisis de las tareas judiciales en el Dto Judicial de La Plata.- Al día siguiente, la SCBA dictó la Acordada 041 por la cual verificó ese marco de paralización e instó a todos los Jueces a garantizar el servicio y dispuso la apertura de actuaciones de deslinde de responsabilidad a los

titulares de los Juzgados por el marco de paralización judicial a la vez que procedió a enviar inspecciones a todos los Departamentos Judiciales de la Pcia para constatar el ritmo de trabajo.- Asimismo, convocó públicamente, coincidiendo con la postura del Consejo Superior, a una urgente reanudación de la Mesa de Concertación, peticionando que el Señor Gobernador retome las acciones en tal sentido para coordinar una reforma del sistema judicial, y a fin de que se garantice la prestación básica.-

3) Depósitos judiciales

Los depósitos judiciales no forman parte del sistema financiero y por lo tanto no deben estar atrapados por las normas de restricción impuestas en la actualidad.- La apropiación indebida de tales sumas por parte de las entidades bancarias ha llevado a que se reclamara ante la Suprema Corte que se adopten los recaudos para que se garantice a los ciudadanos justiciables y los abogados, la libre disponibilidad de tales sumas, por no formar parte del sistema financiero.- Ello incluye que se garantice que las remuneraciones profesionales de los Abogados conforman un contenido alimentario que no puede estar afectado a restricciones generales impuestas. Ese es el objeto de la acción de amparo radicada en la Justicia Federal.-

SEGUNDO CAPITULO

POR PARTE.- CONSTITUYE DOMICILIO.- PROMUEVE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.- MEDIDAS ASEGURATIVAS.-

CASO FEDERAL.-

Señor Juez Federal:

..... (DATOS PERSONALES DE CADA CASO)

I.- OBJETO.

I.1. Que vengo a promover formal **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (arts. 43 y 116, Const. Nac.)** a fin de que se declaren inconstitucionales e inaplicables al caso las siguientes normas:-

- a) Ley 25.561;
- b) Decretos PEN 1570/2001, 1606/2001, 71/2002, 141/2002 y 214/2002; y
- c) **Resoluciones del Ministerio de Economía de la Nación número 6, 9, 18 y 23/2002, y toda**

otra resolución del Banco Central de la República Argentina que haya implementado la reglamentación de las precitadas normas.-

Como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad que aquí se impetra oportunamente se ordenará, con la sentencia que acoja dicho planteo, la inaplicabilidad de las normas aquí cuestionadas al plazo fijo número, impuesto en el, abierto a nombre de esta demandante, cuya libre utilización se asegurará a través de una expresa decisión judicial.-

I.2. Como medida dirigida a asegurar la eficacia de la sentencia que pondrá fin al presente proceso de inconstitucionalidad, solicito de V.S. se sirva disponer la transferencia de la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES AMERICANOS (US\$), que se encuentran depositados en un plazo fijo a mi nombre (vencido desde el pasado de enero de 2002) en el Banco “.....”, sucursal de esta ciudad de La Plata, de calle número, La Plata, a una cuenta que se abrirá al efecto a nombre de V.S. y como perteneciente a estos obrados en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal La Plata, a fin de que, en la forma que establecerá V.S., se libere la disponibilidad por esta actora en forma paulatina y gradual de la totalidad de tales ahorros a fin de atender los compromisos derivados de mi actuación profesional.- Estimo indispensable disponer, por mes, de una suma no inferior a dólares estadounidenses americanos (u\$s), o el equivalente en pesos necesarios para adquirir, en la fecha en que se concrete la entrega de los fondos respectivos y en el mercado libre de cambios, aquel importe de divisa americana.-

Solicito asimismo que se ordene al Banco codemandado que se abstenga de cumplimentar lo normado en el **art. 10 del Decreto 214/2002** respecto del importe por el que ha sido constituido el plazo fijo antes referido.-

II. COMPETENCIA.-

La de V.S. emerge de las siguientes circunstancias:-

a) La cuestión ventilada en estos autos conforma materia federal por cuanto la acción aquí impetrada se dirige contra una normativa (ley, decretos de necesidad y urgencia, decretos y resoluciones administrativas) de dicha naturaleza (competencia federal *ratione materiae*), siendo por otra parte legitimadas pasivas de dicha acción sendas autoridades públicas nacionales (PODER EJECUTIVO NACIONAL y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA), quedando de tal modo igualmente plasmada la competencia federal *ratione personae*.-

b) La competencia territorial de V.S. surge no sólo del domicilio del afectado por las medidas impugnadas (situado en la ciudad de La Plata) y de la sucursal de la entidad bancaria codemandada, sino del lugar donde se

encuentran depositados los fondos cuya inmediata e íntegra disposición requiero y, por ende, donde se producen los efectos lesivos que procuro hacer cesar a través de la promoción de esta acción.-

III. LEGITIMACION ACTIVA.-

Deriva de mi condición de titular del plazo fijo y por ende propietaria de los fondos retenidos arbitrariamente por la entidad codemandada.-

IV. LEGITIMACION PASIVA.-

La presente demanda se dirige contra:-

a) El FISCO DE LA NACION ARGENTINA, en la persona del PODER EJECUTIVO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA) y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como órganos impulsores y ejecutores de las medidas categorizadas como “*de emergencia*” y/o “*de necesidad y urgencia*” en cuya virtud se ha impedido a esta accionante disponer de fondos expeditos de su propiedad para atender necesidades impostergables vinculadas a su desenvolvimiento personal.-

b) El Banco, con domicilio en calle número, La Plata, en su condición de depositario de los fondos antes aludidos, los que, pese a tratarse de una imposición **vencida desde el de enero de 2002**, ha impedido su disposición regular y oportuna en base a las disposiciones de tan flagrante inconstitucionalidad.-

V. Hechos.-

V.1. La historia económica argentina de las últimas décadas exhibe, generosamente, la ocurrencia de sucesivas crisis “terminales” que, durante dicho lapso, han transformado al otrora “crisol de razas” en un Estado desfinanciado, categorizado como el de mayor “riesgo”, y poco confiable para los inversores en su sistema económico y financiero.-

Como es sabido, se han sucedido en nuestro país, en efecto, diversas medidas de las autoridades nacionales cuyo rasgo caracterizante común es el completo desconocimiento de los derechos y garantías individuales que la Constitución argentina ha consagrado en los albores de la organización nacional: confiscación total o parcial de bienes, nacionalización de los depósitos, fijación de políticas cambiarias ficticias y caprichosas dirigidas a restar valor adquisitivo a la moneda escogida por los inversores y ahorristas, devaluaciones, congelamiento de depósitos, sustitución de los mismos por títulos públicos de prolongada amortización, consolidación de la deuda pública, suspensión de los procesos de contenido patrimonial contra la Administración, ejercicio inadecuado del poder de policía en materia financiera (que permitió la existencia y supervivencia de entidades bancarias luego liquidadas mediante procedimientos que esquilmaron los ahorros de los particulares), etc.-

Como todo sistema financiero se sustenta en la confianza que el mismo genera en los “usuarios” del mismo, fue necesario que en nuestro país se dictaran normas legales dirigidas a asegurar, a favor de los ahorristas, un régimen de garantía de los depósitos por ellos impuestos, de manera de evitar que la eventual bancarrota de las entidades bancarias provoque la pérdida de aquellos depósitos, cuya restitución, en tal evento, fue asumida por el propio Estado Nacional.-

Dicho régimen, reflejado a través de la sanción de la ley 21.526 y sus modificatorias, resultó de todos modos inapta para superar adecuadamente los desequilibrios registrados en el sistema financiero durante las décadas de los años ochenta y noventa; para peor, el Estado “garante” de la intangibilidad de dichos depósitos se sumergió gradualmente (incluso por disposición legal) en una emergencia económica y financiera desde hace más de diez años.-

Por ende, tras la emergencia que diera lugar a la sanción de los Decretos 36 y 43/90 (Plan Bonex), el H. Congreso Nacional sancionó durante el año 2001 la ley 25.466 mediante la cual se equipararon los depósitos bancarios a la propiedad inviolable consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.-

De tal modo, el H. Congreso Nacional dictó una norma dirigida a reforzar y elevar con rango constitucional los derechos derivados de la colocaciones bancarias, cuya intangibilidad, por otra parte, era sostenida a rajatabla por la totalidad de los funcionarios públicos nacionales, a través de declaraciones públicas en las que no sólo se aseguraba aquella indemnidad, sino que se alentaba a los argentinos a “invertir en el país”, a través de depósitos en moneda nacional o extranjera, en entidades financieras actuantes en nuestro país (nacionales o no), asumiéndose la responsabilidad de respetar los términos de la relación negocial ahorrista-entidad bancaria.-

V. 2. Al amparo del régimen de las **leyes 21.526 y 25.466** constituí, y renové periódicamente, en el Banco codemandado un depósito sujeto a las condiciones del denominado “plazo fijo” por una suma de dólares estadounidenses que, al de enero de 2002, ascendía a la cantidad de dólares estadounidenses americanos (u\$s).-

Destaco que, a diferencia de lo ocurrido en los albores de la década de los noventa, las tasas bancarias vigentes a fines de 2001 no resultaban exageradas ni incompatibles con la situación económica argentina, razón por la cual aquella imposición bancaria resultaba del adecuado ejercicio de los derechos de los particulares al amparo del régimen legal aplicable al campo financiero.-

No se trató de una contratación “disparatada”, o de “imposible cumplimiento”, o de “alto riesgo”, sino de una colocación de fondos en moneda extranjera, de acuerdo a una tasa inferior a la de referencia fijada por el Banco Central de la República Argentina.-

V. 3. Sin embargo, en función de las medidas “*de emergencia*” vigentes en la República Argentina desde el primer día hábil del mes de diciembre de 2001 me he visto impedida de disponer, en forma regular, de mis ahorros, pese a que el pasado de enero de 2002 venció el plazo pactado por esta actora con la entidad “.....” para disponer íntegramente de los recursos dinerarios en moneda extranjera que son de mi propiedad inviolable.-

Ello por cuanto el Fisco Nacional, a través de distintas normas de diverso rango jerárquico ha dispuesto “reordenar” un sistema financiero que, de acuerdo a la opinión unánime de funcionarios y especialistas en la materia, no se encuentra en condiciones de afrontar, a través de mecanismos cancelatorios regulares. Dicho reordenamiento se ha traducido, en rigor, en la directa conculcación de los derechos patrimoniales de los ahorristas que, con sus depósitos, han sostenido el desenvolvimiento del sistema bancario al amparo de un régimen jurídico que consagra la intangibilidad de aquellos depósitos, incluso frente a normas de orden público.-

Es que a la originaria restricción en las facultades de disposición de los ahorros establecida mediante los Decretos 1570/01 y 1606/01, se sumó la alteración esencial del depósito originariamente constituido por esta actora, puesto que pese a haberse impuesto oportunamente en dólares estadounidenses americanos, el Fisco Nacional ha decidido autorizar a la entidad bancaria codemandada a liberarse de sus obligaciones hacia mi persona con la entrega de pesos (ya no convertibles por las modificaciones introducidas a la ley 23.928) a una paridad ficticia respecto de la moneda extranjera escogida por esta accionante para efectuar la imposición bancaria que fuera oportunamente aceptada por la codemandada “..... (Nombre del Banco)-

En efecto, y como se explicará en el capítulo respectivo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dispuesto, mediante el **Decreto 214/02**, que los dólares estadounidenses oportunamente depositados por esta accionante **no me serán devueltos en las condiciones pactadas bajo el amparo del régimen de la ley 25.466**, estableciéndose un régimen normativo francamente inconstitucional, en virtud del cual debería optar entre recibir la cantidad de \$ 1.40 por cada dólar americano oportunamente depositado (pudiendo retirar del total depositado hasta el equivalente a \$ 1.200 mensuales aunque con las limitaciones establecidas en la **Resolución ME 23/2002**) o aceptar un bono que aún no ha emitido el Estado Nacional (incluso se ignoran sus alcances y modalidades).-

Lo cierto es que a la fecha en que la presente acción se promueve, el Banco codemandado mantiene su decisión de impedir el retiro de mis ahorros en la forma en que fuera pactado libremente con dicha entidad bancaria, en función de normas palmariamente inconstitucionales, extremo que, ante la inexistencia de todo otro remedio judicial idóneo, me autoriza al ejercicio de esta pretensión constitucional.-

Las circunstancias fácticas generales que se reseñan en los párrafos precedentes resultan de público y notorio, y, por ende, exentas de todo plafón probatorio.-

V. 4. Es dable remarcar que los ahorros alcanzados por las irrazonables medidas aquí cuestionadas conforman el único capital de trabajo que ostento para asegurar la satisfacción oportuna de las diversas obligaciones que resultan exigibles a la fecha en orden al desenvolvimiento profesional de este/a letrado/a como titular de un Estudio Jurídico que, como el que se encuentra a mi cargo, sólo puede continuar funcionando merced a recursos humanos y materiales cuyo costo iba a ser atendido en el corriente año con los fondos impuestos en el plazo fijo precitado.-

Por dicho motivo es que el plazo fijo en cuestión fue convenido con vencimiento para el pasado de enero de 2002, a fin de atender a partir de dicha fecha los compromisos patrimoniales asumidos con anterioridad al 1° de diciembre de 2001.-

Como es de conocimiento de V. S., el desenvolvimiento profesional de los abogados en las épocas que corren difiere sustancialmente de las antiguas prácticas forenses, donde la sola actuación del letrado auxiliado por escasos recursos materiales (algunas obras básicas y un rudimentario equipamiento mecánico, de reducido costo), bastaba para el adecuado desempeño profesional.-

En la actualidad, la complejidad del conocimiento científico jurídico, la multiplicación de los órganos ante los cuales los abogados debemos actuar en defensa de los derechos que se nos confían, y el vertiginoso avance de la informatización de la faena abogadil, requieren del letrado la adopción, virtualmente ineludible, de un criterio

organizacional de su Estudio más aproximado a criterios empresariales que a meros esfuerzos individuales, por redoblados que los mismos se evidencien.-

Así, al Estudio “familiar” o “individual” se lo ha reemplazado en los últimos años por verdaderas organizaciones profesionales en cuya formación y desenvolvimiento se encuentran comprometidas apreciables sumas de dinero compatibles con los costos fijos derivados de la actuación de recursos humanos (no necesariamente empleados de vínculo permanente) y de la utilización de implementos técnicos indispensables.-

Por dicho motivo es que los ahorros que pude reunir durante años de ejercicio profesional fueron confiados a una entidad bancaria a través de una imposición segura (ninguna disparatada “inversión”, por cierto) efectuada en un Banco de renombre internacional, con el fin de afrontar en el corriente año 2002 el pago de los gastos derivados de la organización de mi Estudio jurídico.-

La atención de los compromisos económicos que he asumido en forma personal tanto con colegas que actúan a la par de esta actora en la prestación de un adecuado servicio profesional, como con los proveedores de diversas prestaciones materiales y técnicas, y los acuerdos vigentes con clientes del Estudio que han contratado un servicio pre-pago de asesoramiento jurídico, se encuentra actualmente en serio riesgo frente a la imposibilidad de disponer de mis recursos dinerarios en una forma siquiera compatible con la atención de dichas obligaciones.-

Estimo que la atención de tales compromisos requiere la libre disposición por mi parte, mensualmente, de una suma no inferior a dólares estadounidenses americanos (u\$s).-

Durante años he planificado un proyecto profesional que hace a mi realización como persona: organizar un Estudio Jurídico a la altura de los requerimientos de la hora actual, donde el cliente interesado en mis servicios los contrate no sólo por mis condiciones profesionales sino por el respaldo de una organización óptima, sólidamente cimentada en la intervención de profesionales de distintas especializaciones jurídicas auxiliados por el más moderno equipamiento técnico y la más actualizada y selecta información científica.-

Aquella planificación no quedó sólo en el campo de las ideas. He trabajado incansablemente en pos de alcanzar aquél resultado, efectuando sacrificios que excedieron las privaciones personales para comprometer las de mi grupo familiar.-

Merced a dicho sacrificio pude reunir una suma de dinero suficiente como para afrontar los gastos antes aludidos y que hacen a la adecuada organización y desarrollo de un Estudio jurídico moderno y apto para atender los requerimientos de una clientela que merece la prestación de un servicio de idéntica calidad a la que contrata.-

Toda previsión, sin embargo, parece insuficiente.-

Los compromisos asumidos durante el último trimestre de 2001, cuya exigibilidad opera en el corriente año, no pueden ser atendidos por esta actora, dado que la autoridad nacional, interfiriendo en la relación financiera trabada con el Banco codemandado, ha decidido impedir a esta accionante toda posibilidad de disponer, en la forma convenida, de sus ahorros alcanzados por el régimen de intangibilidad aprobado por la **ley 25.466**.-

Por dicho motivo es que promuevo la presente acción judicial en los términos de los **arts. 43 y 116 de la Constitución Nacional**, a fin de hacer cesar la lesión de mis derechos, asegurándose a este/a accionante la posibilidad de disponer de sus ahorros en una forma adecuada y oportuna para atender los compromisos ya exigibles derivados de su actuación profesional.-

VI. LAS NORMAS INCONSTITUCIONALES LESIVAS DE LOS DERECHOS DE LA ACCIONANTE.-

VI. 1. Mediante un Decreto sancionado por el Poder Ejecutivo Nacional el día 1º de diciembre de 2001, identificado bajo el número 1570/01, se resolvió, entre otras disposiciones supuestamente transitorias, prohibir en forma general “los retiros en efectivo que superen los PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250) o DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA (U\$S 250) por semana, por parte del titular, o de los titulares que actúen en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera”.-

Dicho Decreto fue reglamentado por la Comunicación “A” 3372 mediante la cual el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA) instruyó a las entidades financieras acerca de los mecanismos de implementación de las reglas normativas incluidas en el denominado *decreto de necesidad y urgencia número 1570/01*.-

Tales previsiones normativas fueron luego objeto de modificaciones aprobadas por el Decreto 1606/01 en las que se incluyeron algunas excepciones al régimen general vigente desde el primer día hábil de diciembre de 2001.-

Lo cierto es que las imposiciones en plazos fijos y en cajas de ahorro no podían ser dispuestas

por sus titulares en las condiciones pactadas con los respectivos bancos depositarios.-

La situación se mantuvo en tales condiciones hasta el mes de enero de 2002, siendo posible en dicho lapso, consecuentemente, la extracción de fondos hasta un límite cuantitativo equivalente a mil dólares estadounidenses mensuales en efectivo, sin perjuicio de su disposición a través de la utilización de tarjetas de débito para la cancelación de obligaciones contraídas por los titulares de las respectivas imposiciones alcanzadas por la normativa de emergencia.-

IV. 2. En el mes de enero del corriente año fue sancionada la ley 25.561 –Régimen de emergencia pública y reforma del sistema cambiario-, la que, entre otras normas, *“suspende la aplicación de la ley 25.466 por el término de DOS (2) años, o hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo Nacional considere superada la emergencia del sistema financiero, con relación a los depósitos afectados por el Decreto 1570/01”* (art. 16, ley citada).-

Como lo habré de explicar en el capítulo V, la ley cuya aplicación procuró suspender el legislador actuante en el mes de enero de 2002 consagró hace escasos meses la intangibilidad de los depósitos efectuados en entidades bancarias autorizadas (como lo hizo este/a peticionante en representación de mi padre), brindando a los derechos emergentes de dichos depósitos el resguardo constitucional previsto en el **art. 17 de la Constitución Nacional (inviolabilidad de la propiedad)**.-

A su turno, el párrafo final del **art. 6º** de la ley citada ordena al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar medidas tendientes a la *“reestructuración”* de las obligaciones derivadas de los depósitos alcanzados por las previsiones del ya comentado Decreto 1570/01, de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero, comprendiendo semejante disposición a los depósitos efectuados en moneda extranjera.-

Como el legislador previó que el contenido de la norma por él sancionada *“a instancias”* al menos del Poder Ejecutivo Nacional no habría de merecer sino el reproche de los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación (en función de la flagrante inconstitucionalidad de la norma) introdujo una reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación estableciendo un insólito mecanismo recursivo aplicable, en forma exclusiva, a las resoluciones judiciales adoptadas en Primera Instancia a través de las cuales se dispongan medidas cautelares que afecten el desenvolvimiento **de las actividades esenciales** del Sector Público; se hace mención a un recurso “de apelación” (con efecto suspensivo de la medida) por ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (**art. 19 de la ley citada, modificatoria del art. 198 bis del CPCC**).-

Finalmente, el **art. 20 de la ley 25.561** dispone que dicha norma es de orden público y que contra los términos de la misma no pueden invocarse “derechos irrevocablemente adquiridos”.-

VI. 3. El día 9 de enero de 2002 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 71/2002 en el que, al tiempo que se fija un tipo de cambio “oficial” para la compra de dólares estadounidenses americanos con pesos en la suma de 1,40 de unidades monetarias nacionales, se concedió atribución suficiente al Ministerio de Economía de la Nación para reglamentar *“la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en PESOS o en divisas extranjeras respetando la moneda en que hubiesen sido impuestos por sus titulares y que se encuentren sujetos a las restricciones del Decreto N° 1570/01. Al efecto deberá tomar en cuenta los intereses de los ahorristas y la solvencia y liquidez del sector financiero, limitando, de ser necesaria, la transferencia de depósitos entre diferentes instituciones financieras por plazo determinado y de ser ello requerido para resolver cuestiones operativas”* (art. 5, Decreto citado).-

VI. 4. El Ministerio de Economía cumplimentó la labor encomendada por el **Decreto 71/02** a través del dictado de las **resoluciones 6, 9 y 18/2002**, las que fueron luego reemplazadas por la **Resolución ME 23/02** a la que haré mención en el apartado VI.6.-

VI. 5. El 17 de enero de 2002 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **Decreto 141/02** mediante el cual se introdujo el siguiente agregado al **art. 5 del Decreto 71/2002**: *“Asimismo, el MINISTERIO DE ECONOMIA podrá establecer que la devolución de saldos en monedas extranjeras puede efectuarse en pesos al tipo de cambio del mercado oficial, como así también en los plazos y condiciones para ello, cuando entre los modos de disposición de los fondos se ofrezcan distintas alternativas a opción de los titulares”*.-

VI. 6. En fecha 21.01.2002 el Ministerio de Economía de la Nación utilizó la autorización conferida en el art. 5, transcripto en el capítulo VI.3., texto según el Decreto del 17 de enero de 2002, fijándose, a través de la **Resolución 23/2002** un “cronograma” para la restitución de los depósitos afectados por el **Decreto 1570/01**, el que, en lo que aquí interesa, establece que los ahorros alcanzados por dichas normas administrativas podrán ser “recuperados” en 24 cuotas a partir del mes de septiembre de 2003, pudiendo efectuarse, en el interin, las siguientes extracciones:- una única de naturaleza opcional (hasta el 15.02.02) equivalente a u\$s 5.000, y otra periódica de u\$s 500 mensuales.-

Ambas eventuales extracciones sólo pueden concretarse **en pesos según el tipo de cambio de \$ 1.40 por cada u\$s 1.-**

VI. 7. En fecha 03.02.2002 el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el **Decreto “de necesidad y urgencia” número 214/2002** (B.O.N. 04.02.02) mediante el cual se adoptaron las siguientes determinaciones lesivas de los derechos de este actor:-

a) En el **art. 2** se establece que todos los depósitos efectuados en el sistema financiero *“serán convertidos a PESOS a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada DÓLAR ESTADOUNIDENSE, o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada”*.-

b) En el art. 4 se fija un **COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA** que se aplicará a los depósitos alcanzados por la previsión del art. 2, juntamente a una tasa de interés libremente pactada entre las partes a partir de un mínimo que se establecerá por vía reglamentaria.-

c) Para aquéllos que voluntariamente lo acepten se dispone la creación de un **BONO** (denominado en dólares americanos) para la cancelación de depósitos efectuados en el sistema financiero en dicha moneda, como opción alternativa a la establecida en los arts. 2 y 4 del Decreto en cuestión (art. 9).-

d) En el art. 10 del Decreto 214/02 se ordena a las entidades financieras entregar la totalidad de los dólares estadounidenses que se encontraren en poder de las mismas, obligándose el Estado Nacional a ceder, por dicha entrega, el equivalente a \$ 1.40 por cada dólar americano transferido al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.-

e) Finalmente, en el art. 12 del Decreto 214/02 se suspende por el plazo de 180 días la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demande o accione en razón de las obligaciones alcanzadas por las normas antes reseñadas que aquí se impugnan por su flagrante inconstitucionalidad.-

VII. FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD ARTICULADA.-

VII. 1. La procedencia de la presente acción reposa en lo normado en los **arts. 1, 14, 16, 17, 18, 19, 33, 43, 75 y ctes. de la Constitución Nacional**, de acuerdo a lo que seguidamente habré de explicar.-

VII. 2. A dichos preceptos de naturaleza constitucional se suma la norma legal sancionada en el mes de setiembre de 2001 como ley 25.466 –denominada **de intangibilidad de los depósitos**- en cuyo artículo primero se estableció la intangibilidad de todas las imposiciones efectuadas en Bancos (sean en pesos o en moneda extranjera, a plazo fijo o a la vista) captados (vaya término premonitorio) por las entidades financieras autorizadas a funcionar por el Banco Central de la República Argentina.-

En el artículo 2º de dicha norma legal fueron precisados los alcances de aquella **intangibilidad**, la que, según aquella ley, consiste en que *“el Estado Nacional en ningún caso podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de deuda pública nacional, u otro activo del Estado Nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes”*.-

Finalmente en el art. 3º de la ley 25.466 se estableció que *“los derechos derivados para los depositantes y entidades depositarias de las operaciones comprendidas en el art. 1 de esta ley serán considerados derechos adquiridos y protegidos por el art. 17 de la Constitución Nacional”*.-

Teniendo en cuenta que la intangibilidad de los depósitos resultaba, a la fecha de sanción de la ley 25.466, indiscutible en función de las normas legales (conformantes del régimen de las entidades financieras) vigentes al mes de agosto de 2001, presumiéndose de modo incontrovertible que el legislador no dicta normas sobreabundantes ni para reglar en igual sentido cuestiones ya legisladas, **no cabe ninguna duda de que los efectos de la ley citada no se limitan a consagrar un derecho ya existente en función de normas legales anteriores y que resultaren susceptibles de ser “suspendidos” por normas legales posteriores**.-

En efecto, al equiparar la ley 25.466 los derechos emergentes de los depósitos enumerados por dicha norma a los derechos adquiridos objeto de resguardo por el art. 17 de la Constitución Nacional, resulta indiscutible que ninguna norma –aún legal- puede restringir, menoscabar, recortar ni diferir el ejercicio de tales derechos, por la sencilla razón de que, a su respecto, ha operado la noción del consumo jurídico, razón por la cual deviene insostenible la **retroactividad** derivada de la ley 25.561 en cuanto procura regular la exigibilidad de los depósitos alcanzados por la intangibilidad consagrada en la ley 25.466.-

La imposición efectuada por esta actora resulta anterior a la entrada en vigencia de la ley 25.466; a su respecto, en consecuencia, resulta inaplicable (por su directa inconstitucionalidad) la ley 25.561.-

Lo propio cabe predicar en relación a lo normado en el Decreto 214/02 (aún cuando en su artículo 17 dispone la derogación de todas las normas “que se opongan a lo aquí dispuesto”) puesto que, aún tratándose de un decreto *de necesidad y urgencia*, no puede desconocer los efectos de la ley 25.466 completamente amparados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales a ella incorporados por conducto del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna federal.-

Ello así por cuanto en virtud de lo normado en el art. 3 del Código Civil, ***“la retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias”***.-

Destaco que el legislador de la ley 25.561 (pese a haber modificado y hecho mención a otras normas legales) no ha alterado los términos del artículo 3 del Código Civil antes citado.-

Podrá estimarse que las previsiones *de emergencia* de la ley 25.561 resultan de aplicación a las imposiciones *posteriores* a la entrada en vigencia de la ley 25.466, pero de ningún modo puede admitirse que una ley posterior pueda menoscabar derechos adquiridos como los consagrados en la ley 24.466.-

Aún cuando la actual redacción del art. 3 del Código Civil obedece a los términos introducidos en la reforma aprobada por la ley 17.711, resulta de interés reproducir aquí la nota a dicha norma efectuada por el Dr. Dalmacio Vélez Sársfield:-

“SAVIGNY, antes de ahora, se hizo cargo de contestar las equivocadas teorías de los jurisconsultos citados, y consagró a este objeto doscientas páginas del t. VIII de su grande obra sobre el Derecho romano. Explica perfectamente la materia; destruye todos los argumentos que se oponen al principio recibido y demuestra, sin dejar la menor duda, que en todas las relaciones de derecho: derecho de las personas, derecho de la familia, derecho de las cosas, derecho de las obligaciones, derecho de la sucesión, etc., las leyes no pueden tener efecto retroactivo ni alterar los derechos adquiridos; y que esta doctrina, bien entendida, está en plena conformidad con toda la legislación civil y criminal, mientras que el principio contrario dejaría insubsistentes y al arbitrio del legislador, todas las relaciones de derecho sobre las que reposa la sociedad”.-

VII. 3. Por otra parte, al reconocer la ley 25.466 que los derechos derivados de los depósitos alcanzados por la misma gozan de la naturaleza de “derecho adquirido” en la forma prevista por el art. 17 de la Constitución Nacional, no puede existir duda alguna en el sentido de que respecto a dichos depósitos **imperla el principio de inviolabilidad de la propiedad**, razón por la cual **ningún habitante de la Nación puede ser privado de la misma sino en virtud de sentencia fundada en ley o a través de una expropiación por causa de utilidad pública, previa calificación legal y indemnización oportuna y suficiente**.-

La ley 25.561 no contempla ningún mecanismo siquiera equiparable al establecido por la norma constitucional.- Tampoco lo hace el Decreto 214/02.-

De allí deriva no ya la inaplicabilidad al caso de los preceptos de la ley 25.561, su normativa reglamentaria y del Decreto 214/02, sino su directa inconstitucionalidad.-

Es oportuno destacar que el derecho de propiedad ha sido reconocido por nuestra Constitución Nacional ya en el art. 14, junto a los restantes derechos subjetivos allí enumerados; sin embargo, en el caso del derecho a la propiedad inviolable, el constituyente ha dedicado otro artículo, como el 17 ya citado, en el que se establecen las condiciones en las cuales dicha facultad jurídica subjetiva puede ser alterado o afectado por la autoridad pública (sentencia judicial fundada en ley o expropiación), las que no fueron observadas en el caso por la normativa aquí cuestionada, cuya inconstitucionalidad, en consecuencia, asoma con total nitidez y en forma manifiesta y palmaria.-

VII. 4. A lo antes expuesto cabe añadir que frente a los términos en que han sido sancionadas sendas normas legales (me refiero a las leyes 25.466 y 25.561 y, por ende, al Decreto 214/02) se impone una solución del caso antes descripto de acuerdo a los alcances de aquella regla jurídica que se adecue a las previsiones de la Carta Magna; ello, a no dudarlo, se consigue con la directa aplicación de las normas de la ley 25.466, puesto que su similar 25.561, lejos de resultar compatible con el texto constitucional, lo vulnera abiertamente.-

En efecto, al disponerse la *“reestructuración”* de las condiciones en que fueron efectuados las colocaciones hoy *“captadas”*, al margen de lo pactado entre esta depositante y la entidad bancaria codemandada, sin dudas se ha conculcado un derecho adquirido merecedor del resguardo brindado por el art. 17 de la Constitución Nacional.-

Es que el depósito que he efectuado y mantenido con anterioridad a la vigencia de la ley 25.466 se encuentra, por los efectos de la misma, al margen de toda reestructuración posterior, aún cuando se haya procurado establecerla a través de la sanción de una ley de emergencia y de orden público, puesto que aquellos derechos son inviolables en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional, por lo que sólo puede alterarse su sustancia a través de los mecanismos previstos en dicha norma constitucional.-

En términos más concisos: la reestructuración impuesta por la ley 25.561 precisamente tiene un objeto expresamente prohibido por la ley 25.466, en cuanto vedó al “Estado Nacional” (expresión que no traduce mayor técnica jurídica pero que sí comprende a los tres órganos o funciones del Estado) la adopción de medidas dirigidas a modificar las condiciones originarias de imposición de fondos.-

Destaco que cuando se sancionó la ley 25.466 se encontraban vigentes normas que disponían la emergencia económica y social en nuestro país, en función de la cual el H. Congreso Nacional delegó funciones propias a favor del Poder Ejecutivo Nacional, extremo que, de todos modos, no fue óbice para la sanción de la ley de intangibilidad de los depósitos.-

Vale decir, entonces, que la emergencia declarada por ley 25.561, como la invocada para dictar el Decreto 214/02, no conforma un “hecho nuevo” que trastoque la aplicabilidad de la ley 25.466, puesto que ésta fue sancionada en el marco de una emergencia igualmente declarada por ley.-

VII. 5. Por ello es que, consecuentemente, resultan inaplicables (por su palmaria inconstitucionalidad) al caso tanto los Decretos 71 y 141/02 del Poder Ejecutivo Nacional, como las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía en la labor reglamentaria encomendada por el Sr. Presidente de la Nación.-

Explicaré en los párrafos que siguen las razones que avala la descalificación que antecede.-

VII. 5. 1. El art. 5 del Decreto 71/2002 (modificado por el art. 1º del Decreto 141/02) soslaya y vulnera lisa y llanamente lo normado tanto en el art. 17 de la Constitución Nacional como en la propia ley 25.466, por cuanto pretende delegar (a favor del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION) una atribución que de ningún modo ostenta, como es la de reglamentar “*la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en PESOS o en divisas extranjeras*”, contemplando intereses completamente contrarios a los ahorristas, como lo es “*la solvencia y liquidez del sector financiero*”, cuyo resguardo es responsabilidad directa de cada Banco depositario y, en forma subsidiaria, del Banco Central de la República Argentina, como garante de dichos depósitos por los importes y según las modalidades de la ley respectiva.-

La norma administrativa antes citada, como los términos del Decreto 214/02, contradicen en forma directa y abierta las previsiones de la ley 25.466 cuyas previsiones garantizaron a esta actora que las sumas de dinero depositadas al amparo de dicha norma habrían de ser restituidos en la forma pactada y en la moneda de origen.-

Ninguna reestructuración resulta atendible puesto que la ley 25.466 se sancionó, precisamente, para evitar cualquier acción del Estado dirigida a desbaratar, total o parcialmente, los derechos del ahorrista.-

El Estado Nacional puso en juego, nada menos, su responsabilidad a fin de garantizar un determinado *status* jurídico de los depósitos incorporados al sistema financiero, lo que importa una autolimitación que no puede ser eludida por la misma autoridad nacional, so pena de tolerarse una conducta contraria con propios actos válidos y vinculantes cuyo respeto hace a la vigencia del Estado de Derecho y de Justicia.-

La presente acción no se instaura a fin de recortar o desconocer las atribuciones que el régimen constitucional concede a los poderes constituidos para dictar normas estimadas conducentes para superar un cuadro de emergencia que se ha prolongado durante varios años; procura, sí, asegurar la aplicación de una norma **dictada en la emergencia (como la ley 25.466)** cuyos términos no pueden ser modificados por una ley posterior puesto que aquella norma ha reconocido rango constitucional directo a los derechos nacidos al amparo de la ley de intangibilidad de los depósitos.-

La vigencia de las normas consagratorias de derechos constitucionales no puede ostentar una vigencia limitada a la existencia de condiciones de normalidad económica; por el contrario, la emergencia financiera del Estado y/o del sistema financiero requiere, precisamente, más que nunca, el respecto más completo de los derechos constitucionales, so pena de autorizarse un mayor perjuicio a los derechos de los particulares.-

Como lo tiene dicho la jurisprudencia, la emergencia, a diferencia de lo que ocurre durante el estado de sitio, no suspende los derechos y garantías constitucionales, siendo indispensable su aseguramiento a fin de paliar, en lo posible, los efectos de aquella emergencia.-

Es que el ejercicio de facultades dirigidas a hacer cesar dicha emergencia debe ser encaminado hacia la salvaguarda de los derechos y no a su desconocimiento y extinción.-

VII. 5. 2. A su turno, la Resolución 23/2002 del Ministerio de Economía de la Nación participa de idéntica inaplicabilidad e inconstitucionalidad, en cuanto (respecto de plazos fijos denominados originariamente en dólares como la que es de mi titularidad) establece su restitución en cuotas que se devengarán dentro de casi dos años, lapso durante el cual dicha imposición devengará un interés sustancialmente inferior a la tasa pactada (y, por cierto, a las de uso común en el mercado financiero).-

Sólo se me autoriza a realizar un retiro de una suma ínfima del total **pero en pesos**, vale decir

en una moneda distinta de la originariamente depositada, y a un tipo de cambio (\$ 1.40) sustancialmente inferior al **real**.-

Obsérvese que el propio Poder Ejecutivo Nacional ha abandonado el tipo de cambio oficial, en reconocimiento implícito de su abismal diferencia con el real fijado en el mercado de transacciones de divisas.-

No puede tolerarse, entonces, que el reemplazo de la moneda originaria de la imposición se concrete a través de una cotización **ficticia e irreal** de la divisa extranjera, puesto que ello importa un recorte sustancial en el derecho de propiedad de este/a ahorrista, puesto que con la eventual entrega de \$ 1.40 por cada u\$s 1 depositado, sólo estaré en condiciones de adquirir (a fin de recomponer mi patrimonio a los términos preexistentes al 1/12/02) una cantidad de dólares estadounidenses americanos sustancialmente inferior.-

Veamos: a la fecha en que la presente acción se promueve la cotización “libre” del dólar americano alcanza, aproximadamente, la suma de \$ 2.30 por cada unidad de aquella divisa extranjera.-

Suponiendo (enorme esfuerzo mediante) que dicha cotización se mantiene durante el lapso fijado por el poder administrador para percibir mis depósitos tras la “pesificación” de los mismos, sólo estaré en condiciones de adquirir la suma de u\$s, equivalente al de mi imposición originaria.-

En efecto, los u\$s serían reemplazados por \$, los que, a un tipo de cambio de \$ 2.30 por cada u\$s 1, equivalen a u\$s-

Queda consagrada así una intolerable e irreparable disminución de mi patrimonio, equivalente a un cuarenta por ciento de mis depósitos.-

El hecho de que se prevea la aplicación de un coeficiente de actualización y de una tasa de interés no modifica lo antes expuesto, dado que la actualización, en el mejor de los casos, sólo alcanzaría a mantener el valor adquisitivo de los depósitos “pesificados” a \$ 1.40 por dólar, pero jamás permitirá recuperar el actual desfase entre la cotización impuesta por el Poder Ejecutivo Nacional y el valor real y actual del dólar.-

Lo propio cabe referir en orden a la tasa de interés que se aplicaría al depósito “pesificado”, puesto que la misma no distará de aquella que merecería cualquier imposición que esta actora podría efectuar con sus actuales ahorros.-

No se fija, a diferencia de lo que ocurre con el “sistema bancario”, un criterio para reparar los desequilibrios derivados de la aplicación del “reordenamiento” bancario.-

No nos hallamos, entonces, ante un mero diferimiento del vencimiento de la imposición (que, como se sabe, debió mantenerse a la vista), sino que se concreta una reducción parcial de mis ahorros, puesto que los mismos son devueltos, en términos reales, en una cantidad muy inferior a la originaria.-

Resulta útil recordar aquí una reflexión brindada oportunamente por Juan Bautista Alberdi en su “*Sistema Económico y Rentístico...*”, página 23, cuando señaló que la propiedad

“... puede ser respetada en principio y desconocida en lo que tiene de más precioso, en el uso y disponibilidad de sus ventajas. Los tiranos más de una vez han empleado esta distinción sofisticada para embargar la propiedad que no se atrevían a desconocer”.-

También es oportuno recordar que cuando la Corte Suprema de Justicia Nacional se expidió a favor de la constitucionalidad del denominado Plan Bonex (instaurado por el Poder Ejecutivo Nacional a través del dictado del Decreto 36/90), dejó sentado que aquella constitucionalidad se sustentaba en que las medidas impugnadas por vía de amparo en el célebre caso “Peralta” sólo diferían en el tiempo el ejercicio de los derechos patrimoniales derivados de las imposiciones alcanzadas por aquél reglamento administrativo, sin que se afecten, en su sustancia, los derechos patrimoniales de los ahorristas.-

En el caso que nos ocupa, donde se impulsará la restitución de ahorros impuestos en dólares estadounidenses americanos a través de pesos a una cotización **distinta a la real (\$ 1.40 frente a la cotización “libre” cercana a los \$ 2)**, se advierte una concreta lesión patrimonial a los ahorristas afectados por las medidas legales y administrativas aquí impugnadas.-

VII. 6. La inconstitucionalidad de los Decretos PEN 41 y 141/02 y de la resolución 23/02 del Ministerio de Economía de la Nación no deriva sólo de lo expuesto en los acápites VII.4 y VII.5, sino que además de lo normado en los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional (principio de razonabilidad en la reglamentación de las normas constitucionales y legales) por cuanto dichos actos administrativos, lejos de resguardar adecuada y legítimamente los derechos de los depositantes tal como lo requiere el art. 6 de la ley 25.561, adopta un sistema mediante el cual se consagra la preeminencia de los derechos e intereses del “sistema bancario” en desmedro de los **derechos adquiridos** por los depositantes.-

Obsérvese que el amparo del art. 6, párrafo final, de la ley 25.561 abarca a los depósitos efectuados **en moneda extranjera**; sin embargo, el art. 5 del Decreto 41/02 (modificado por su similar 141/02) autoriza al

Ministerio de Economía a dictar una reglamentación mediante la cual se faculte a las entidades depositarias a restituir imposiciones denominadas en moneda extranjera en pesos de curso legal en la República Argentina.-

Es evidente que la voluntad del legislador (tal como lo expusieron los legisladores en el debate parlamentario y el propio Presidente de la Nación en el mensaje a la Asamblea Legislativa del 1° de enero de 2002) ha sido respetar, en la restitución de los ahorros, la moneda originaria en que los mismos fueron depositados por los respectivos titulares de las diversas imposiciones afectadas por las medidas aquí impugnadas.-

La situación tampoco ha sido reconducida desde el cuadrante constitucional con la sanción del Decreto 214/02, puesto que allí se autoriza a las entidades bancarias (como la demandada en autos) a restituir \$ 1.40 por cada dólar americano depositado, con más un importe resultante de la aplicación de una fórmula indexatoria y un interés “a pactar” entre “las partes”.-

Es que toda solución distinta a la restitución de los depósitos en la moneda de origen o en su equivalente en pesos al valor de mercado en el momento en que se concrete la restitución, **importa lisa y llanamente una confiscación pecuniaria y un menoscabo irreparable al derecho de propiedad de este ahorrista.-**

Si se tiene en cuenta que la fórmula actualizatoria concebida en el art. 4 del Decreto 214/02 sólo tiende a mantener inalterable el monto real de una prestación determinada, no cabe duda alguna de que, en el mejor de los casos, el ahorrista sólo recuperará una parte exigua de sus ahorros originarios.-

Ello así por cuanto a la fecha en que se sanciona el Decreto 214/02 existe un desfase claro entre el valor del dólar fijado en dicho acto de necesidad y urgencia y el valor real de aquella moneda (\$ 1.40 contra \$ 2.10 aproximadamente).-

Aún cuando se apliquen certeros mecanismos indemnizatorios, jamás podrá “recuperarse” aquella diferencia.-

Dicha disparidad es idéntica al menoscabo patrimonial que sufre el ahorrista.-

En lo que concierne al bono creado por el art. 9 del Decreto 214/02 (cuya entrega vendría a reemplazar la restitución genuina de los depósitos “a opción” del ahorrista) también se evidencia como palmariamente inconstitucional no sólo por contrariar las normas de la ley 25.466, sino porque sus características y modalidades no han sido siquiera definidas genéricamente por el “legislador”, consagrándose una indebida delegación a favor de la autoridad administrativa quien, a su antojo, podrá definir aquellas modalidades en forma arbitraria y en perjuicio de los ahorristas.-

VII. 7. La operación bancaria que celebré con el Banco “.....” lo fue con una firma particular; **no con el ESTADO NACIONAL.-**

La imposición pecuniaria, concreta y efectiva, que se constituyó en el objeto central y específico de la relación contractual trabada con aquella entidad bancaria, no puede ser afectada por la interferencia de un Estado Nacional que, lejos de garantizar **el bien común**, procura otorgar un “salvavidas” a algunas de las entidades integrantes del “sistema” financiero, desconociendo la totalidad de los mecanismos que conforman el régimen de las entidades financieras en cuya virtud se requiere de las mismas la existencia y mantenimiento (como condición para el otorgamiento de la licencia necesaria para operar como entidad bancaria) de garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de disponerse su liquidación forzada.-

Dichas condiciones legales fueron tenidas especialmente en cuenta por esta actora a la hora de confiar mis ahorros en el Banco codemandado, sin perjuicio de la intangibilidad luego reconocida con rango constitucional por la ley 25.466.-

Resulta en consecuencia absurdo que las autoridades nacionales, en vez de impulsar la aplicación de la normativa específica vigente en materia financiera, hayan decidido introducir sustanciales modificaciones a las “reglas de juego” en beneficio directo de la integridad patrimonial de los Bancos y en desmedro de los ahorristas, cuyos derechos patrimoniales lisa y llanamente merecen un tratamiento recalcitrantemente dispar al acordado a aquellas entidades, pese a la envergadura económica y financiera de las mismas, muy superior a la del depositante que, pese a su calidad de acreedor, es la parte débil de la relación contractual.-

Esta ilegal e irrazonable injerencia de la Administración Nacional en las relaciones privadas ha sido ejercida de un modo tan arbitrario que ha quebrantado el principio de igualdad, colocando a una de las partes (las entidades bancarias) en situación de innecesaria ventaja, al postergarle la obligación que asumieron durante años y endosarle una tasa de interés arbitraria y a espaldas de los inversores.-

Dicha circunstancia, de por sí colisionante con nuestra Constitución Nacional, deviene palmariamente inconstitucional por cuanto aquella fue consagrada a través de una norma legal que, como la ley 25.561, vulnera abiertamente lo normado en el art. 29 de la Constitución Nacional, que prohíbe al H. Congreso de la Nación poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional facultades extraordinarias, en cuyo ejercicio se encuentre en juego la vida, el

honor o el patrimonios de los argentinos.-

Sobre el particular, ya se ha expedido la Corte Nacional:-

“La facultad que tiene el Estado para imponer límites a la extinción y el nacimiento de los derechos no lo autoriza a prescindir por completo de las relaciones jurídicas concertadas bajo el amparo de la legislación anterior, máxime si las nuevas normas ocasionan perjuicios patrimoniales que no encuentran un justo paliativo” (CS, fallo del 01/02/02, in re “Smith”, publicado en “La Ley”, ejemplar extraordinario del día 04/02/02).-

Los genéricos términos empleados por el legislador en el párrafo final del art. 6 de la ley 25.561 abren un amplio cauce para que el Poder Ejecutivo Nacional proceda a detentar y ejercer atribuciones que no le son propias, como las vinculadas a la reglamentación de derechos constitucionales, función de competencia exclusiva y excluyente del Poder Legislativo, en orden al principio de legalidad que dimana de lo normado en el art. 14 de la Constitución Nacional.-

Dicha circunstancia se ve confirmada en la actualidad, donde “a diario” los millones de ahorristas afectados por las medidas autorizadas al amparo de lo normado en la ley 25.561 van conociendo sucesivas marchas y contramarchas (atentatorias de la menor seguridad jurídica que puede reclamarse de un país donde debería regir el Estado de Derecho) acerca del destino de su patrimonio, a través de medidas administrativas que, con el correr de las horas, entran en vigencia y son derogadas en forma sucesiva sin que pueda lograrse alguna explicación a semejantes alteraciones.-

Para peor, el Estado Nacional impide, incluso, la disposición de fondos aún después de convertidos a moneda nacional, puesto que se mantiene en vigencia la restricción dispuesta por el Decreto 1570/01, cuya inconstitucionalidad a todo evento también se articula, puesto que, tal como lo ha sostenido la Corte Nacional:-

“..... son inconstitucionales el art. 2 del decreto de necesidad y urgencia 1570/01, sus normas modificatorias y reglamentarias, en cuanto restringen la disponibilidad de los depósitos bancarios –en el caso prohibición de los retiros que superen \$ 250 o u\$s 250 semanales, por titular de cuentas de cada entidad financiera- pese a la existencia de una grave situación de emergencia económica, pues dicha limitación, al desconocer derechos adquiridos y coartar la facultad de libre disposición de tales fondos, carece de razonabilidad y atenta contra los derechos de las personas a disponer libremente y en su totalidad de su patrimonio” (CSJN, fallo del 01/02/2002, publ. En LA LEY, edición del 4/2/02, p. 1).-

Dicho fallo resulta de aplicación al caso en función de la fuerza vinculante que la jurisprudencia de la Corte Nacional exhibe para los magistrados inferiores.-

VII. 8. Resulta igualmente procedente la presente acción de inconstitucionalidad respecto de lo normado en el art. 10 del Decreto 214/02, en cuanto suspende la tramitación, por el lapso de 180 días, de las acciones judiciales originadas en la aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad se articula en esta pieza inicial.-

Ello en función de los siguientes argumentos:-

a) Así como en el Prámbulo de nuestra Constitución se consagra la voluntad de los constituyentes dirigidas a *afianzar la justicia*, la previsión consagrada en el art. 1° de dicha Carta Magna descalifica con sobrados argumentos la validez de una norma que impide la tramitación de las acciones dirigidas a su revisión (entre otras normas del Derecho Público).-

Es que la forma republicana de gobierno supone la división e interdependencia de las funciones que hacen al desenvolvimiento del Estado de Derecho; dicha división “de poderes” asegura la vigencia de los derechos públicos subjetivos frente a las prerrogativas de Organos del Estado, correspondiendo a los magistrados el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad de las normas dictadas por el Poder Ejecutivo y el H. Congreso de la Nación, dejándose a salvo las zonas de reserva que a cada “poder” le atribuye la Carta Magna.-

Si uno de los poderes del Estado pretende “autoexcluirse” del control que organiza la Constitución Nacional desconoce la esencia de la misma, colocando en serio riesgo el funcionamiento no ya de una forma de Gobierno sino de la República toda.-

La existencia de un Poder Judicial organizado de acuerdo a las previsiones de la Carta Magna, el que actúa observando normas adjetivas que garantizan el debido proceso y la adecuada defensa de los intereses de la Administración, es el Organo llamado a decidir, en cada caso concreto, acerca de los puntos regidos en la Constitución Nacional como en las leyes que la reglamentan (conf. Art. 116, Const. Nacional).-

Un acto del Poder Ejecutivo, dictado en ejercicio de la función legislativa, que difiere el control judicial efectivo y oportuno por un lapso de tiempo apreciable, sin dudas colisiona con las previsiones constitucionales antes examinadas, evidenciando la autoridad ejecutiva una irrazonable actitud contraria a elementales garantías que hacen al ejercicio adecuado de los derechos de los ciudadanos.-

b) El **art. 18 de la Constitución Nacional** consagra la **inviolabilidad de la defensa en juicio**

de las personas y de los derechos de las mismas.-

La suspensión de los procesos judiciales respecto de normas del poder público que lesionan concretos derechos patrimoniales y afectan recursos pecuniarios de naturaleza alimentaria como son los ahorros de este actor, colisionan ostensiblemente con el art. 18 citado puesto que impiden el adecuado y oportuno contralor de constitucionalidad de tales normas.-

Debe tenerse presente que la tutela judicial resulta tal sólo si es efectiva, oportuna y suficiente, lo que supone la inmediatez del control jurisdiccional a fin de evitar perjuicios irreparables.-

Tratándose las normas impugnadas en esta acción de reglas jurídicas que afectan en forma inmediata e irreparable los derechos de este actor, la prosecución de una acción judicial transcurridos los ciento ochenta días previstos en la norma importa la total ineficacia del remedio judicial.-

Máxime cuando la suspensión abarca, inclusive, las medidas cautelares.-

Debo agregar que cuando el H. Congreso dispuso la suspensión de los procesos judiciales seguidos contra el Estado Nacional (no es el caso puesto que la acción patrimonial afecta exclusivamente al Banco depositario de los fondos) **se excluyó en forma expresa a procesos de amparo y de inconstitucionalidad de actos del poder público.-**

c) Finalmente, el art. 43 de la Constitución Nacional, asegura a favor de los habitantes la posibilidad de ejercer acciones contra actos de autoridad pública, garantía constitucional que de ningún modo resulta compatible con la suspensión dispuesta por la autoridad administrativa.-

El mantenimiento de la previsión consagrada en el art. 12 del Decreto 214/02 permitiría al Poder Ejecutivo el dictado de actos lesivos de los derechos constitucionales con la certeza de que los mismos, por el lapso que necesite a fin de alcanzar los fines perseguidos por la norma, no podrán ser revisados por el Poder Judicial de la Nación.-

Resulta particularmente ilustrativo el voto del magistrado Nogueira, integrante de una de las Salas del Tribunal de Alzada, en autos “Caja de Seg. Social para los Psicólogos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ Amparo”, de fecha 04/10/2001:-

“La supremacía es de la Constitución y tiene la finalidad esencial de pautar el comportamiento político. El deber de hacerla observar es de los jueces, cuando la norma repugna a la ley fundamental en forma manifiesta y la incompatibilidad aparece inconciliable (conf. CSJN, Fallos 247-121). La norma impugnada resulta inconstitucional porque en forma ilegítima veda facultades propias de los jueces, lo que resulta incompatible con la misión jurisdiccional cuyas atribuciones prevé el art. 116 de la Constitución Nacional. También se encuentra en flagrante contradicción con garantías y derechos constitucionales de petición y defensa, el derecho a la jurisdicción y del debido proceso legal, todos amparados por la Ley Fundamental y los Tratados internacionales que el art. 75 inc. 22 incorpora, y que tienen rango constitucional. No existe excusa razonable para que determinados individuos estén imposibilitados de reclamar la tutela de sus derechos sin gozar de las seguridades mínimas, esto es, de pretender un remedio cautelar que afiance el cumplimiento efectivo de la sentencia. Esto debe ser plausible en situaciones normas y de excepción, pues cualquier transgresión o suspensión absoluta de los derechos y garantías constitucionales está fuera del orden jurídico interno e internacional. En este juicio, el Estado debe someterse al control judicial de constitucionalidad toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (CSJN, Fallos 271-79, 238-76 y 243-467)”.-

VII. 9. Como aspecto final que hace a la inconstitucionalidad del Decreto 214/02 destaco que, en la especie, no se advierte la existencia de las razones excepcionales que autorizan el ejercicio de las facultades previstas en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, vale decir, “circunstancias excepcionales” que impidan la tramitación del proceso legislativo previsto en nuestra Carta Magna.-

En efecto, en los últimos meses, y en reiteradas oportunidades, el H. Congreso Nacional ha deliberado durante sucesivas jornadas (incluso durante fines de semana) a fin de sancionar normas estimadas urgentes por el Poder Ejecutivo.-

De modo que resulta falso que en el caso existan razones válidas para el dictado de un acto de sustancia legislativa por parte del Poder Ejecutivo Nacional, resultando en consecuencia inconstitucional el Decreto 214/02 puesto que el Poder Ejecutivo debió haber instado la actuación del Poder Legislativo tal como ocurriera durante el año 2001 en reiteradas ocasiones.-

VII. 10. De igual modo vengo a articular la inconstitucionalidad del flamante **art. 195 bis** del **CPCC**, en cuanto dicha previsión normativa otorga **efectos suspensivos** al recurso que allí se consagra contra las medidas cautelares dispuestas en el marco de accione seguidas contra los órganos del Sector Público nacional, provincial o municipal.-

Resulta indudable que la decisión del órgano judicial competente que declara la procedencia de una medida cautelar dirigida a suspender los efectos de actos estimados *prima facie* como violatorios de derechos fundamentales en un marco donde se aprecia, asimismo, el peligro en la demora, no puede quedar suspendida en el tiempo, so pena de vulnerar las normas del **art. 43** de la **Constitución Nacional** y de su similar 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorporada a aquella por imperio de lo normado en el **art. 75 inc. 22** de nuestra Carta Magna.-

Resulta de aplicación al caso la jurisprudencia del Tribunal de Alzada:-

“... el Estado mismo a través de una norma no puede colocarse al margen del orden jurídico e impedir el control judicial y la defensa de los derechos (arts. 14, 17 y 18, C. N.). Por otra parte, la validez de las leyes es relativa, o, mejor, conservan la presunción de validez hasta el examen de legitimidad constitucional en el caso concreto” (Conf. CFALP, fallo del 04/10/2001 en autos “Caja de Seguridad Social para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires c/ PEN s/ Amparo”).-

De tolerarse la vigencia de la norma aquí impugnada no tendría sentido alguno la promoción de la presente acción, es más no tendría razón alguna la promoción de **ninguna acción**, dado que el destino, la suerte, la vida y el patrimonio de los argentinos quedaría librado al capricho de la autoridad de turno.-

Máxime cuando la norma en cuestión no establece, concretamente, plazo alguno, sembrando un estado de incertidumbre completamente incompatible con la celeridad propia de los procesos cautelares.-

Hallándose los magistrados habilitados para deparar una medida cautelar idónea en un proceso determinado, aún cuando la misma no se encontrare prevista expresamente en el Derecho positivo, la norma del art. 195 bis del CPCC resulta inconstitucional puesto que resta todo efecto conducente a la medida cautelar dispuesta por el magistrado a fin de suspender los efectos de un acto estimado lesivo a derechos constitucionales.-

El art. 195 bis asegura, en consecuencia, la vigencia de un acto que ha sido *prima facie* advertido como colisionante del texto constitucional, solución normativa que vulnera la normativa constitucional que consagra una tutela judicial **oportuna y efectiva**.-

VIII. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA ASEGURATIVA.-

La medida peticionada en el punto I.2. de esta pieza inicial resulta formalmente procedente en orden a lo normado en el art. 43 de la Constitución Nacional.-

Dicho precepto (junto al art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su similar 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), garantizan, sin perjuicio de la acción de amparo, la existencia de un proceso expedito, sencillo y breve para la defensa de los derechos esenciales de los particulares, cuando los mismos son afectados por actos de autoridad pública, encontrándose autorizado el órgano jurisdiccional actuante para declarar la inconstitucionalidad de las normas lesivas.-

En el caso, con independencia de la denominación que se asigne a la misma, el derecho invocado por este actor sólo encontrará tutela judicial oportuna y suficiente con el dictado de la medida de transferencia de fondos solicitada en el punto I.2. de esta pieza introductoria, sin perjuicio de la viabilidad, previa sustanciación de estilo, de la acción de inconstitucionalidad que conforma el fondo de la presente litis.-

La medida así solicitada importa una tutela jurisdiccional compatible con las previsiones del ya citado art. 43 de la Constitución Nacional y sus similares de los arts. 230 y 232 del CPCC, siendo asimismo idónea para asegurar que la sentencia que ponga fin al presente pleito recaiga en tiempo útil y no se limite a generar efectos meramente declarativos ni se tornen ilusorios los derechos lesionados por los actos aquí impugnados.-

La procedencia de la medida así peticionada también resulta incuestionable aún cuando se categorice a la misma como un anticipo de la tutela jurisdiccional (medida autosatisfactiva) puesto que a su respecto se encuentran satisfechos los recaudos que hacen a la admisibilidad tanto de las medidas meramente cautelares como de aquellas que importan, de algún modo, un anticipo de la jurisdicción.-

Existiendo un reconocimiento generalizado acerca de la fragilidad del sistema financiero vernáculo (compartido por autoridades públicas y directivos de los propios Bancos) la tutela judicial que se procura por este medio resulta impostergable, siendo de plena aplicación al caso los presupuestos de habilitación del denominado proceso urgente, al amparo del régimen constitucional vigente.-

Es dable remarcar que la procedencia de medidas dictadas inaudita parte durante la sustanciación del proceso ha sido admitida por la jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación:-

Ha dejado sentado el máximo Tribunal:-

“... dentro de aquellas (se refiere a las medidas cautelares) la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (CSJN, fallo del 24/8/1993, publicado en LA LEY, 1994-B-131).-

“Que esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y porque configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. Que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según su grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado” (CSJN, fallo del 7/8/1997, publicado en LA LEY, 1997-E-653).-

Como lo tiene dicho la doctrina:-

“..... hay proceso urgente cuando concurren situaciones que exijan una particularmente presta respuesta y solución jurisdiccional. A saber, y sin pretensiones exhaustivas, pueden citarse: las coyunturas en las cuales pueden despacharse medidas cautelares, la acción de amparo, el hábeas corpus, el supuesto de la emisión anticipada de la sentencia de segunda instancia que contempla el artículo 200 del Código General del Proceso del Uruguay, las denominadas medidas autosatisfactivas (es decir aquellas diligencias que no son cautelares pese a que solucionan cuestiones de urgencia, pero que se agotan en sí mismas satisfaciendo ya al requirente y sin generar un proceso accesorio o sirviendo de otro principal que no es menester promover” (PEYRANO, Jorge W.: La tutela de urgencia en general y la tutela anticipatoria en particular, ED 163-786).-

“La causa de su surgimiento (se refiere a los procesos urgentes) ha sido, entre otras, la percepción de que ‘algo faltaba’ en el cuadro de las atribuciones judiciales en vista a la satisfacción de ciertas situaciones urgentes que no encontraban soluciones adecuadas en las medidas precautorias tradicionales, arribando al convencimiento de que si bien todo lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar” (autor citado en La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente, en la obra Medidas autosatisfactivas, p. 19).-

“Desde el punto de vista tradicional el ahora calificado proceso urgente se abastecía con las medidas cautelares, provisorias, interinas, provisionales, o precautorias, que se decretaban en el arco de un juicio principal y a las que se accedía antes o después de la demanda o conjuntamente con ella. Su finalidad era el aseguramiento del resultado de otro proceso, al que se subordinaba, procesal y materialmente. Actualmente se afirma, ya sin dubitaciones, que la tutela de urgencia no se agota con las medidas precautorias porque también lo urgente está presente –autónomamente- en ciertas pretensiones que recaen derechamente sobre aspectos sustanciales” (GALDOS, Jorge M.: El contenido y el continente de las medidas autosatisfactivas, en la obra citada en el párrafo anterior, p. 61).-

“Resulta admisible en el derecho argentino una suerte de proceso urgente (no cautelar), dotado de autonomía y encaminado a la protección de determinadas situaciones jurídicas, de modo similar a la denominada acción inhibitoria del derecho italiano. Dicho proceso urgente (no cautelar), de carácter autónomo, procura lograr un pronunciamiento del órgano jurisdiccional encaminado a lograr la cesación de un comportamiento lesivo” (ANDORNO, Luis O.: El denominado proceso urgente (no cautelar) en el derecho argentino como instituto similar a la acción inhibitoria del derecho italiano”, JA, 1995-II-88).-

“La nota característica de estos procesos urgentes consiste en la prevalencia en el trámite del principio de celeridad, que obliga a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad, con la finalidad de acordar una tutela eficaz y rápida” (DE LOS SANTOS, Mabel: La medida cautelar innovativa y el anticipo de la sentencia: su ubicación entre los llamados procesos urgentes, JA, 1996-I-633).-

El caso reflejado en esta demanda engarza cómodamente en los institutos que, bajo la denominación común de *procesos urgentes*, encuentran sustento en el citado art. 43 de la Constitución Nacional, por cuanto resulta fácilmente advertible que la satisfacción oportuna y suficiente del derecho invocado por esta actora sólo puede alcanzarse a través del acogimiento de la *medida* peticionada en el capítulo I.2. de esta demanda.-

Es que, como se ha explicado en los capítulos que anteceden y se acredita sobradamente con la prueba documental acompañada a esta presentación inicial, lo que se encuentra en juego en el caso es el derecho de este/a actor/a a ejercer la disposición de ahorros amparados por un régimen de intangibilidad consagrado legalmente.-

Por ello la medida que se peticiona reúne claramente las condiciones, caracteres y efectos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han venido prohijando a lo largo de una década de elaboración pretoriana al amparo de

normas de naturaleza constitucional.-

En efecto:-

“Las medidas autosatisfactivas se caracterizan por ser un requerimiento ‘urgente’ formulado al órgano jurisdiccional que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable.” (PEYRANO, Jorge:- Derecho Procesal en Vísperas del siglo XXI..., Ediar, 1997, p. 386).-

“La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable ‘in extremis’, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de la pretensión principal” (CONCLUSIONES DEL XIX CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO PROCESAL, Corrientes, 1997).-

“Las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables ‘inaudita et altera pars’ y mediante una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Las mismas importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, motivo por el cual se sostiene que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o posterior de una pretensión principal. Se ha señalado, asimismo, que las mismas pueden llegar a desempeñar un rol trascendente para remover vías de hecho sin tener que recurrir a la postulación de medidas precautorias que ineludiblemente requieren la iniciación de una pretensión principal que, en algunos casos, no desean ni necesitan promover los justiciables”.- (DE LOS SANTOS, Mabel: Medida autosatisfactiva..., Rev. Derecho Procesal, número 1, p. 35).-

En lo que concierne a los requisitos que hacen al otorgamiento de una medida peticionada debe tenerse presente que:-

“el dictado de una medida autosatisfactiva está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial” (Conf. Conclusiones del Congreso Argentino de Derecho Procesal, 1997).-

En el caso se encuentran reunidos todos los recaudos antes indicados al que debe aditarse, a mayor abundamiento, el que seguidamente se explica en lo que concierne a la inexistencia de toda otra vía judicial más apta para atender con similar eficacia las necesidades que sufre esta accionante.-

No existe en nuestro derecho ningún remedio judicial más idóneo para atender, siquiera con similar eficacia, las necesidades y derechos que he invocado, razón por la cual la presente petición resulta a todas luces procedente.-

El ya invocado art. 43 de la Constitución Nacional (conjugado con los preceptos contenidos en los arts. 16, 17, 18, 19, 29, 31, 75 inc. 12 y ctes. de la misma Carta Magna) habilita, entonces, la procedencia de la medida peticionada en el punto I.2., debiendo descartarse, por inaptas, la tramitación de vías administrativas previas.-

Sentado lo anterior, cabe afirmar que la **alta verosimilitud** del derecho invocado por esta peticionante reposa, precisamente, en que los actos lesivos antes descriptos no confrontan con una u otra prescripción de la Constitución Nacional, sino con la misma en todo su contexto, dado que nuestra Carta Magna opera, desde mediados del siglo XIX, como instrumento constituyente y vinculante para todos los miembros e integrantes de la sociedad argentina, amparando a ese conjunto de ciudadanos en todos sus derechos, pero esencialmente en aquellos de mayor jerarquía constitucional, como es el de la propiedad y el vinculado al trabajo y al ejercicio de toda actividad lícita.-

Con lo expuesto en el capítulo VII de la presente pieza procesal introductoria se justifica holgadamente la razón jurídica que asiste a esta actora para pretender una expedita disposición de fondos en la moneda originaria, previa transferencia de los mismos a la cuenta que se abrirá a la orden de V.S. como pertenecientes a estos obrados.-

Ha quedado demostrada, en consecuencia, la satisfacción en el caso de los requisitos necesarios para hacer procedente el dictado de la medida peticionada, por la verosimilitud del derecho invocado (conf. DE LAZZARI, Eduardo N.: Medidas cautelares, tomo I, p. 28; MORELLO, Augusto M. y otros: Códigos Procesales..., tomo II-C, p. 493/94; ARAZI, Roland: Medidas cautelares, Ed. Astrea, p. 7) y el peligro en la demora (conf. PODETTI, Ramiro: Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, tomo IV, p. 58).-

La jurisprudencia ha sabido abrir el cauce normativo por el cual habrán de transitar medidas de naturaleza innovativa como la aquí peticionada:-

“En las medidas denominadas autosatisfactivas o de satisfacción inmediata, cuando existe un serio peligro de frustración del derecho si se demora la decisión (considerándolo no en su certeza sino en el suficiente grado de verosimilitud), es posible decretar la providencia postergando el debate para una oportunidad posterior, y siendo

posible ante la falta de legislación específica respecto de ellas, fundar la decisión en las disposiciones sobre medidas cautelares genéricas” (CNCom. Sala B, fallo del 30.4.2001).-

La petición que antecede se compadece, además, con lo expresado por la Corte Nacional en el reciente *leading case* “Smith”:-

“3) ... No obstante, de la lectura del fallo recurrido se desprende que la medida cautelar requerida y ordenada por el juzgador coincide con el objeto de la demanda, por lo que la resolución que declaró su viabilidad constituye un anticipo de jurisdicción” (CSJN, fallo citado).-

Sin perjuicio de todo lo antes expuesto es dable remarcar que la letra del art. 230 del CPCC admite el dictado de medidas cautelares que importen la modificación de un determinado estado de hecho o de derecho en tanto y en cuanto el mantenimiento del mismo coloque en peligro la eficacia de la ejecución de la sentencia que ponga fin al proceso.-

Tal es la situación que se presenta en el caso; el mantenimiento de las actuales condiciones que afectan al plazo fijo constituido a mi nombre en el Banco codemandado durante un lapso mayor al ya registrado desde el de de 2002 provocaría perjuicios irreparables en mi patrimonio y en el ejercicio de mi profesión, los que sólo podrán evitarse con la aplicación de tales fondos a la cancelación de obligaciones constituidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2001.-

Es dable remarcar que existen diversos precedentes en el fuero federal que se han pronunciado a favor de la libre disponibilidad de los fondos alcanzados por las restricciones vigentes tras la sanción del Decreto 1570/01 y sus normativas complementarias y modificatorias.-

Particularmente debe tenerse en cuenta el precedente registrado en la Justicia Federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires que, ante sendas pretensiones promovidas por los Colegios profesionales respectivos, autorizaron a los profesionales allí colegiados a disponer libremente de sus ahorros en la medida que los mismos se destinen al desenvolvimiento profesional.-

Para garantizar que la medida pueda ser cumplida en la forma preindicada deberá ordenarse al Banco “.....” que se abstenga de cumplimentar la remisión de los dólares estadounidenses americanos al Banco Central de la República Argentina, en la forma dispuesta por el Decreto 214/02, por cuanto ello importaría la definitiva pérdida de tales depósitos en moneda genuina, al menos por el equivalente al depósito originariamente efectuado por esta actora.-

En su caso, para el evento de que la transferencia de fondos que se peticiona no pueda concretarse en dólares estadounidenses americanos, se requerirá la transferencia de la cantidad de pesos necesarios para adquirir, en la fecha de dicha transferencia, idéntica cantidad de dólares a la depositada en el plazo fijo antes aludido.-

La petición aquí introducida no descarta la adopción de otras medidas que, en orden a lo normado en los arts. 34 y 36 del CPCC, pueda disponer V.S. en relación a lo hasta aquí peticionado, siempre que las mismas atiendan de un modo razonable los derechos e intereses de esta actora, como asimismo la sustanciación que estime necesaria formular con las partes legitimadas pasivas antes indicadas.-

IX. DERECHO.-

Operan como sustento jurídico de la presente acción las normas consagradas en los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 33, 43, 75 y ctes. de la Constitución Nacional, 1, 2, 3 y 4 de ley 25.466, 34, 36, 230, 232 y ctes., CPCC, doctrina y jurisprudencia de aplicación al caso.-

X. PRUEBA.-

Como sustento de la presente acción acompaño copia de mi documento de identidad y del instrumento que acredita la existencia del plazo fijo denunciado. Acompaño copias de dicho instrumento a fin de glosar, previa certificación, en reemplazo del original.-

XI. RESERVA.-

Para el evento de que cualesquiera de las pretensiones aquí articuladas sean desatendidas en autos desde ya dejo planteado formal y expresamente el caso federal, en los términos del art. 14 de la ley 48, a fin de resguardar la aplicación, en defensa de mis derechos y garantías, de las normas consagradas en los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 33, 43, 75 y ctes. de la Constitución Nacional.-

XII. PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, solicito de V.S.:-

- 1) Me tenga por presentado/a, parte y por constituido el domicilio legal indicado.
- 2) En forma urgente e

inaudita parte, se decrete la medida de transferencia y posterior liberación de fondos solicitada, ordenándose el libramiento del oficio del caso. 3) Oportunamente se declare la inconstitucionalidad de las normas legales y administrativas aquí impugnadas.- 4) Se tenga presente la reserva articulada.-

Proveer de conformidad, **SERA JUSTICIA.-**

PROMUEVE ACCION DE AMPARO.- PLANTEA INCONSTITUCIONALIDADES.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.-

Señor Juez Federal:

.....Fulano..... constituyendo domicilio conjuntamente con mi letrado patrocinante....., abogado, T....., F. COLEGIO DE Abogados de, T....., F....., CFA....., en calle..... n°....., de, a V. S. digo:

I.- Que vengo a promover por el presente ACCION DE AMPARO contra: 1) el ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL con domicilio en Balcarce 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2) el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Reconquista 266, de la misma ciudad, y 3) el BANCO, con domicilio en..... de..., Pdo. de, en los términos del Artículo 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16986, para que V.S. declare la inconstitucionalidad respecto de mi parte, del Decreto PEN 1570/2001(art 2 inc. a) y cc), modificado por el Decreto PEN N°1606/2001 y Ley 25.561 (art 6 y cc) y sus normas reglamentarias y complementarias, constituidas por los Decretos PEN Nros. 71/2002, 141/2002 y 214/2002, Resoluciones ME Nros. 6, 9, 18, 23 y 46 de 2002, y se ordene la disponibilidad de los fondos que el suscripto posee en la cuenta Caja de Ahorros Común en Dólares estadounidenses de mi titularidad Nø 520.749/1, abierta en la sucursal de la localidad de... de la entidad bancaria referida, con saldo a la fecha de dólares estadounidenses ... (US\$), cuya suma total da la cifra antes mencionada y de toda otra suma que mi parte pueda tener en tal institución bancaria, en cualquier otro tipo de cuenta. Se solicita que tales sumas sean entregadas en efectivo y en dólares estadounidenses -moneda en que han sido efectuados los depósitos-, disponiéndose la libre disponibilidad de la cuenta referida.

Asimismo solicito a V.S. que, con carácter previo a requerir el informe previsto en el art. 8 de la ley 16986 respecto de las demandadas, se decrete medida cautelar por la cual se disponga la suspensión de los efectos de las normas señaladas, permitiéndose a esta parte, de esa manera, disponer de los mencionados fondos en la forma indicada en el apartado anterior, conforme se explicar en el punto correspondiente.

II.- ANTECEDENTES NORMATIVOS. El abundante caudal de normas de distintas jerarquías emitidas en tiempo reciente, me llevan a juzgar necesario efectuar una reseña de aquellas más importantes, a la luz de la resolución de la situación que nos afecta.

Así, con fecha 1-12-01, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) dicta el Decreto N° 1570/2001 (B.O. 3-12-01), que establece, entre otras restricciones, determinadas limitaciones al retiro de dinero en efectivo por parte de titulares de cuentas en el sistema financiero. Dichas restricciones fueron denominadas como "corralito". Posteriormente, se dicta el Decreto PEN Nø1606/2001 (B.O. 6-12-01), que regla ciertas excepciones a la aplicación del Decreto PEN Nø1570/2001. Dicha norma primigenia, fue reglamentada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a través de las Comunicaciones "A" 3377 y 3381, que, teniendo en cuenta las restricciones para la extracción de dinero en efectivo, establecieron que: "las entidades financieras deber n efectuar en forma gratuita las transferencias electrónicas de fondos que les requieran sus clientes, hacia otras cuentas en la misma u otras entidades y a favor de igual titular o de otras personas, a través de las redes de cajeros automáticos y las transferencias entre cuentas que deban ser cursadas a través de cámaras electrónicas de compensación de valores de terceros, siempre que -en ambos casos- los ordenantes sean personas físicas. En la medida en que no dispongan de esas modalidades, corresponder que las entidades emitan, a pedido de sus clientes, cheques de mostrador o cheques de pago financiero sin cargo alguno." Luego, con fecha 6-01-02 (Decreto PEN Nø50/2002, B.O. 9-01-02), entra en vigencia la Ley N° 25.561 que declara, en los términos de lo dispuesto por el art. 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PEN las facultades que se prevén en dicha norma, con arreglo a las bases que se establecen en el art. 1° de la ley citada. MI PARTE DESCONOCE DICHA EMERGENCIA, atento que no se demostraron las imposibilidades de devolución de depósitos, y en especial en lo que respecta al banco en el cual el suscripto tiene sus dólares depositados. A todo evento, cabe considerar que existe un 20% de dichos depósitos inmovilizados como consecuencia de los "encajes mínimos" a que están obligadas las casas bancarias.-

Entre las facultades que fueron delegadas por el Poder Legislativo, debe ponerse de relieve aquella establecida en el párrafo quinto del art. 6 de la ley 25.561, en cuanto expresa que "el PEN dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieran realizados depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 1570/01, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero", agregando que "esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras". A partir del dictado de la ley mencionada, comienzan a dictarse, en forma vertiginosa, distintas reglamentaciones y normas complementarias por parte del PEN, del Ministerio de Economía (ME) y del BCRA. Así, el art. 5 del Decreto PEN N° 71/02 (B.O. 10-01-02) dispone que el Ministerio de Economía ser el encargado de reglamentar la oportunidad y modo de disposición por sus titulares, de los depósitos en pesos o en divisas extranjeras respetando la moneda en que hubiesen sido impuestos por aquéllos y que se encuentren sujetos a las restricciones del Decreto Nø1570/02. Agrega además que "al efecto, deberá tomar (el ME) en cuenta los intereses de los ahorristas y la solvencia de liquidez del sector financiero limitando, de ser necesario, las transferencias de depósitos entre diferentes instituciones financieras por plazo determinado, y de ser ello requerido para resolver cuestiones operativas".

Posteriormente, el Decreto PEN N° 141/02 (B.O. 18-1-02) incorporó a dicha norma un tercer párrafo, autorizando al Ministerio de Economía a establecer que la devolución de los saldos en la moneda extranjera puede efectuarse en pesos al tipo de cambio del mercado oficial, como así también los plazos y condiciones para ello, cuando entre los modos de disposición de los fondos se ofrezcan distintas alternativas a opción de los titulares. En consecuencia, en orden a las facultades conferidas al Ministerio de Economía por las normas antes transcrita, a través de la Resolución N° 6/02 (B.O. 10-1-02) se establece un CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS REPROGRAMADOS DE LOS DEPOSITOS EXISTENTES EN EL SISTEMA BANCARIO BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO N° 1570/2001. Dicho cronograma

fue asimismo modificado y/o complementado por las Resoluciones del Ministerio de Economía Nros. 9 (B.O. 11-1-02), 18 (B.O. 18-1-02), 23 (B.O. 22-1-02) y 46 (BO 07/07/02) y por las Comunicaciones "A" del BCRA -entre otras tantas que regulan diversos pormenores- Nros. 3426 de fecha 10-01-02, 3437 de fecha 16-01-02, 3442 de fecha 22-01-02 y 3446 de fecha 24-01-02. Finalmente, el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 214/02 dictado el 3/2/02 -conocido como "de pesificación"- dispuso la conversión de los depósitos en dólares estadounidenses en el sistema financiero a pesos, a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE (art. 2), agregando que "la entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo PESOS a la relación indicada" (art. 3º). Asimismo, dispuso que a tales depósitos se les aplicará un "Coeficiente de Estabilización de Referencia", que no define, delegando su instrumentación al BCRA (art. 4º). Más adelante, el referido decreto en su art. 9º dispone la emisión de un Bono en DOLARES ESTADOUNIDENSES, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, por lo que podrán optar los depositantes en el sistema financiero indicados en el mencionado su artículo 2º, en sustitución de la devolución de sus depósitos, sólo hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (US\$ 30.000) por titular y por entidad financiera, opción esta que se podrá ejercer dentro del plazo de NOVENTA (90) días de publicada la norma que reglamente la forma de emisión de dicho Bono, que a la fecha no ha sido efectuada. Por otro lado, dispuso en su art. 10 que las entidades financieras deberán depositar en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA todos los billetes en DOLARES ESTADOUNIDENSES u otras monedas extranjeras que tuvieran como disponibilidades, las que serán convertidas a PESOS con la equivalencia establecida por el Artículo 2º de dicho decreto. Por último, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el referido decreto 214/02, dispuso suspender "por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demande o accione en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en el Decreto Nº1570/01, por la Ley Nº25.561, el Decreto 71/02, el presente Decreto, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictadas en consecuencia y toda otra disposición referida a dichas materias" (art. 12).- Mi parte hace saber que al momento en que fuera redactado el presente amparo las medidas mencionadas ni han sido reglamentadas por otras disposiciones complementarias, haciéndose saber que oportunamente se denunciarán en autos, en caso de así ocurrir.-

Ello así, a la fecha de interposición de la presente acción de amparo, la disponibilidad de los fondos en moneda extranjera depositados en el sistema financiero, en lo que concierne al aquí accionante, resulta ser el siguiente: todos los depósitos en DOLARES ESTADOUNIDENSES se convierten a PESOS, a la relación PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE.

III.- HECHOS.- Efectuada la reseña de las normas que atañen al caso que aquí se plantea, debe ahora ahondarse en los aspectos fácticos a fin de corroborar el injusto e ilegítimo -por inconstitucional- perjuicio que se verifica al aquí accionante y a nuestra familia, a través de las restricciones que aquellas disposiciones establezcan. Soy padre de dos hijas de .10. y 17 años de edad. Fruto del esfuerzo personal, consecuencia de mi actividad laboral y profesional desarrollada durante 30 años, he logrado ahorrar la suma depositada en la entidad bancaria antes citada, conforme la documentación acompañada, la que a la fecha de la presente acción, arroja un saldo de dólares estadounidenses..... (US\$...). Dicho monto -conforme surge del corte de movimiento al 6/2/02 que se adjunta- se encuentran depositados en el Banco....co-accionado, al cual se le solicitó la puesta a disposición de los fondos (conf. nota adjunta), sin que hasta la fecha de interposición de esta demanda haya respondido en sentido positivo, pero, a través de personal del mismo se me ha hecho saber que resultará imposible dar respuesta favorable a mi petición atento la normativa antes citada y por mí cuestionada.-

Es que mi parte necesita imperiosamente disponer libremente de sus fondos, no solamente por tener la finalidad principal de operar como reserva para un futuro, sino también para solventar los innumerables gastos para su normal subsistencia, ya se trate de gastos mensuales o gastos periódicos que como familia tipo se tiene, como por ejemplo, el pago de las tasas y servicios, impuestos, seguros, gastos de tarjeta de crédito, por alimentación, ropa y amoblamiento, pagos de estudios de mi hija menor, etc.. En particular, tales ahorros estaban destinados a la educación actual y futura nuestros hijos, como así también de incrementar nuestra calidad de vida como grupo familiar. Debe quedar en claro lo siguiente: durante años pude ahorrar con la intención de prever la lógica incertidumbre que trae aparejado el futuro, confié en una institución bancaria para la custodia de su dinero, tengo un innegable derecho de propiedad sobre dichas sumas, por lo que todo gasto o necesidad requerida está justificada por el hecho mismo de la propiedad de mis bienes, por lo que es irrelevante el tipo o entidad del gasto o necesidad descripta. Si mi parte ahorró no solamente tiene derecho a disponer libremente de tales sumas de dinero, sino también a que se les respete las condiciones contractuales por las cuales se vinculó con la entidad bancaria mencionada (en particular, la moneda de contratación y los plazos). Se adjunta la documentación que da cuenta de la vinculación con el banco, de la que surge las sumas referidas.

Ahora bien, como se ha explicado, a partir del dictado de las diversas normas ya analizadas todos los depósitos se convirtieron a pesos a la relación PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE, a la vez que se dispuso su aparente reprogramación, mediante el cronograma de vencimientos correspondiente. Para las cajas de ahorros de dólares también se ordenó su reprogramación, aplicándosele la limitación para la extracción de montos.

Como advertirá V.S., debido al dictado de las normas mencionadas, esta parte se encontró sin posibilidad alguna de disponer de sus ahorros en dólares estadounidenses, moneda -cabe resaltar una vez más- en que han sido libremente efectuados. Semejante restricción a la disponibilidad del dinero perteneciente a los ahorristas -como más adelante se demostrará- importa la clara violación del derecho de propiedad establecido tanto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, como en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica; art.17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

IV.- FUNDAMENTOS. Nuestra Constitución Nacional, junto a los Tratados con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la misma), reconocen una serie de derechos y garantías, los que -conforme manda el art.28- no pueden ser alterados "por las leyes que reglamentan su ejercicio".

En lo que interesa a la presente acción, como inalterables se refieren principalmente los arts. 14 y 17 de la CN, los que establecen la inviolabilidad de la propiedad que ningún habitante puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley, lo que comprende por parte del individuo la facultad de usar y disponer libremente de la misma. Asimismo, resulta representativo de la concepción que nuestro sistema republicano posee acerca de la propiedad, como derecho inalterable, que debe serle garantizado "para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino", tal como reza el prembulo de nuestra Carta Magna. Lo dicho viene a colación ya que los ahorros de los ciudadanos en cualquiera de sus modalidades contractuales caen dentro del concepto de "propiedad" constitucionalmente reconocido, conforme la tradicional concepción de la CSJN (a lo que cabe agregar lo dispuesto por la Ley 25466, como

infra se mencionará). Ello así, el dictado de toda la normativa cuestionada en esta causa, actúa como un elemento desintegrador de la protección brindada por la Constitución Nacional y los tratados internacionales citados. Es así que conforme surge del juego de las diversas normas sucesivamente dictadas, mi parte se ve absolutamente impedida de usar y disponer de sus ahorros en moneda dólar estadounidense -ingresados ya en nuestro patrimonio y, por lo tanto, de mi propiedad-, a la vez que se alteran arbitrariamente las condiciones de contratación libremente pactadas con la entidad bancaria (en particular la moneda: dólares estadounidenses). Debe agregarse que aún cuando la plena disponibilidad de los depósitos referidos, se hallaba ya protegida por las normas constitucionales citadas, la ley Nº 25.466 (B.O. 25-9-01) vino a disponer la intangibilidad de dichos fondos depositados en entidades financieras. La ley citada, cuya aplicación luego fuera ominosamente suspendida por la Ley 25.561 -art.15-, estableció en su art. 2º, que la intangibilidad consiste en que el Estado Nacional, en ningún caso podrá alterar las condiciones pactadas entre el depositante y la entidad financiera, importando ello, la prohibición de canjear los fondos por títulos de deuda pública nacional, u otro activo del Estado, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operan en las fechas establecidas entre las partes (art. 2º). Así las cosas, resulta jurídicamente inaceptable y manifiestamente contrario al principio de la seguridad jurídica, que se haya efectuado semejante definición del derecho de propiedad de las personas respecto de sus depósitos en entidades financieras, para luego, tres meses después, suspender tal derecho como si ello fuera posible a la luz de los claros preceptos constitucionales que lo protegen. Más aún, cuando la Ley 25.466 calificó la referida intangibilidad, como derecho adquirido en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional, reconociendo así, la real situación jurídica de los depósitos efectuados (art. 3º).

No obstante lo dicho, ello vino a ser alterado por diversas disposiciones legales de variada jerarquía (leyes, decretos y resoluciones), dándose la particularidad que aquellas de inferior jerarquía fueron las que alteraron de sobremanera la naturaleza y condiciones de los contratos celebrados entre los particulares y las entidades financieras (y, dable es decirlo, cometiendo una falta grave: el PEN subdelegó en el ME las facultades que al primero le había dado el PL; es decir, también aquí cometió actos de gravedad institucional que deben ser tachados de inconstitucionales: Las Resoluciones ME reprogramando, fijando sumas para poder retirar en efectivo, etc., son también inconstitucionales). Además, cada disposición legal posterior en el tiempo agravó progresivamente la situación de los damnificados, quienes primero disponían con serias limitaciones (de por sí inconstitucionales) de sus fondos; luego, estas se limitaron aún más y se cambiaron las modalidades contractuales, para después finalizar con la alteración lisa y llana del objeto de la relación contractual, convirtiéndose a moneda nacional aquellos depósitos en moneda extranjera. Estas idas y venidas de los Poderes legislativo y administrador -por sí, demostrativos del grado de improvisación y de la falta de coherencia de sus actos- vino a afectar seriamente la propiedad de los ciudadanos, quedando a merced de los caprichos y arbitrariedades del funcionario de turno, quien por sucesivas resoluciones - dictadas semana a semana- determinan cuánto valen los ahorros de la gente, cómo se alteran las condiciones de contratación, cuándo y cómo se devolverán, y, lo peor, en qué moneda han de devolverse. La referida circunstancia ha sido recientemente descripta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la fecha 1º de febrero de este año, en autos "Banco Galicia y Buenos Aires s/ Solicita intervención urgente en autos: Smith Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o estado Nacional s/ sumariísimo", 1-02-2002, B. 32. XXXVIII", afirmando que las normas dictadas al respecto "más que propender a la fijación de pautas claras sobre la disponibilidad de las sumas depositadas en instituciones bancarias y financieras por los particulares ha generado un indito y prolongado estado de incertidumbre". Además de la existencia de semejante estado de incertidumbre, la afectación a nuestro derecho de propiedad resulta patente, a la luz de las circunstancias del caso. Como se dijera, los fondos que mi parte depositara en la entidad financiera denunciada lo fueron, en su origen, en una moneda determinada (dólares estadounidenses), bajo determinadas formas contractuales libremente elegidas, depósitos hechos con la plena confianza que brindaba el sistema legal vigente, no sólo garantizado por el estado en caso de liquidación de la entidad financiera sino en cuanto a su intangibilidad en los términos de la referida ley Nº 25.466, arts. 2º y 3º, además de la protección brindada por nuestra Constitución.

Ello así, los ahorros presentes en los depósitos descriptos se conforman como derecho adquirido, incorporados a nuestro patrimonio y del que podemos disponer libremente. En concordancia con ello, el fallo de la propia CSJN en la reciente causa "Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Solicita intervención urgente en autos: Smith Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o estado Nacional s/ sumariísimo", tipifica perfectamente el derecho invocado por mi parte como "adquirido" ya que "situación jurídica general creada por esa normativa (en referencia a la ley 25.466) se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (confr. entre muchísimos otros, Fallos: 314:1477; 316:290 y 317:1462)" (considerando 12 del voto por la mayoría), agregando a renglón seguido "que ni el legislador ni el juez podrán, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior ya que, en ese caso, el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 319:1915; 320:31, 1796 y 2157)" (considerando 13 del voto de la mayoría).

No obstante la claridad de la situación expuesta, la sucesión de disposiciones legales analizadas (reprogramación y "pesificación" de los depósitos, etc.) conforman sucesivas y continuas restricciones, alteraciones y lesiones, tanto en forma actual como inminente, a los derechos en cuestión, protegidos tanto por la Constitución Nacional como por la referida ley 25.466.

No hay un sólo acto lesivo, sino -como ya se dijera- nacen periódicamente nuevas disposiciones de distinta jerarquía jurídica, que modifican las anteriores, establecen nuevas limitaciones, convirtiendo en inoperantes las relaciones contractuales que deben ser respetadas. Consecuentemente, la serie de restricciones se vuelve a convertir en una amenaza, pues parece ser provisoria, pero a la vez configura un daño cierto y concreto, ya que de su redacción se infiere su carácter irreversible. De forma inminente existe, por la errática conducta seguida por el Poder Ejecutivo y sus numerosas reglamentaciones, el peligro de una nueva restricción, un nuevo daño del derecho al pago íntegro y a la libre disponibilidad del patrimonio depositado en las entidades financieras. De allí que nos encontremos ante un actuar de una autoridad pública que, en forma actual, lesiona y restringe, y asimismo amenaza, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional; lo cual justifica plenamente la viabilidad de la acción de amparo intentada, en los términos del Art. 1º de la ley 16.986 y del Art. 43 de la Constitución Nacional. Además, las normas indicadas, al reprogramar mis depósitos en dólares, resultan a todas luces irrazonables en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional y de evidente desproporcionalidad.

Al respecto, cabe recordar que la razonabilidad implica congruencia, proporción, adecuada relación de medio a fin. Concordantemente, en el fallo mencionado el Alto Tribunal -luego de analizar las sucesivas normas- concluyó que las restricciones respecto a los depósitos bancarios adolece de irrazonabilidad, al no guardar la necesaria proporcionalidad entre el medio elegido y el fin propuesto con su implementación, "ya que no significa una simple limitación a la propiedad sino que, agregada al resto de las medidas adoptadas, coadyuva a su privación y aniquilamiento" ("Banco Galicia y Buenos Aires s/ Solicita intervención urgente en autos: Smith Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o estado Nacional s/ sumariísimo". Asimismo, en dicho fallo el Alto Tribunal agrega que "El efecto producido por las normas

impugnadas excede, pues, el ejercicio v lido de los poderes de emergencia ya que afn en estas situaciones, como se record  m s arriba, el Estado no puede v lidamente transponer el l mite que se alaba el art. 28 de la Constituci n Nacional y preferir su inexcusable rol como gestor del bien com n. La norma en cuesti n afecta, por tanto, en forma directa e inmediata las garant as reconocidas por los arts. 14 bis y 17 de la Constituci n Nacional as  como las previsiones del art. 21 de la Convenci n Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San Jos  de Costa Rica". Finalmente, y como corolario del anl sis efectuado, la CSJN el considerando 14  del mencionado fallo concluy : "...Ante ese cuadro de situaci n, tanto las restricciones impuestas por el decreto 1570/01 y sus posteriores reglamentaciones, como por la ley 25.561 de Emergencia P blica, en cuanto suspende la aplicaci n de la referida ley de intangibilidad (art. 15), han provocado una incuestionable modificaci n de las condiciones y presupuestos tenidos en mira por ahorristas e inversores al tiempo de efectuar sus operaciones bancarias lo que apareja un evidente desconocimiento de sus derechos adquiridos y, por consiguiente, una profunda e injustificada lesi n a su derecho de propiedad".

En sentido coincidente, la Justicia Federal de San Mart n, (Juez titular Dr. Bustos,) en los autos "De Miguel, Elba Mabel y Otros c/PEN Ministerio de Econom a s/Amparo, Expte. 30021", ha dictado sentencia con s lida consideraci n en citas jurisprudenciales y doctrinarias, haciendo lugar a la acci n de amparo dejando sin efecto los Decretos 1570/01 y 71/02 y la Ley 25561 y las consiguientes Res. ME, y ordenando a la instituci n bancaria entregar los dep sitos a los actores.

Es decir, V.S. y a modo de s ntesis, que las sucesivas normas dictadas por el PL, el PEN y el ME, han violado en forma flagrante los siguientes derechos amparados por la Carta Magna y Tratados Internacionales:

- a) de propiedad (arts. 14 y 17 CN; XXIII de la Declaraci n Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 de la Declaraci n Universal de D. Humanos; 21 Conv. Americana sobre Derechos Humanos -Pacto S. J. de C. Rica-);
- b) libertad de intimidad (art. 19 CN; 11 CADH y 17 del Pacto de D. Civiles y Pol ticos);
- c) principio de razonabilidad (28 CN);
- d) derecho a nivel de vida adecuado (11 Pacto de D. Econ micos, Sociales y Culturales);
- d) limitaciones a las emergencias (27, CADH).-

V.- EL DECRETO 214/02.- SU INCONSTITUCIONALIDAD.-

M s recientemente, el PEN -d as despu s del fallo de la CSJN reca do en "Smith c/Estado Nacional" que declar  la inconstitucionalidad de las normas referidas-, dict  el decreto n 214/02, que dispuso unilateralmente la conversi n de los dep sitos en d lares estadounidenses a pesos, a raz n de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE, agregando que la "entidad financiera cumplir con su obligaci n devolviendo PESOS a la relaci n indicada" (art. 3 ). Semejante acto emanado del poder administrador, a todas luces es irrazonable, vino a agravar afn m s las sucesivas afectaciones al derecho de propiedad de los depositantes, y cuyas transgresiones a la Constituci n Nacional fueran tan claramente expuestas por el Alto tribunal en la mencionada causa "Smith c/Estado Nacional". Obs rvase lo siguiente: en vez de adecuar las normas a los lineamientos de la Constituci n, el poder Ejecutivo mediante dicho decreto insiste en agravar las sucesivas violaciones a los derechos y garant as constitucionales del caso, alterando sustancialmente las condiciones contractuales pactadas con la entidad bancaria, cambiando unilateralmente la moneda de contrataci n (en d lares), y por ende el derecho adquirido de propiedad e intangible incorporado a nuestro patrimonio, seg n los t rminos de la ley 25.466, todo lo cual conlleva a su manifiesta inconstitucionalidad, en tanto puede traducirse y convertirse lisa y llanamente en la destrucci n de la propiedad de los individuos.

Por otro lado, dicho decreto, en su art. 12  dispuso que: "A partir del dictado presente Decreto, se suspende por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) d as la tramitaci n de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demande o accione en raz n de los cr ditos, deudas, obligaciones, dep sitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en el Decreto N  1570/01, por la Ley 25561, el Decreto 71/02, el presente Decreto, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOM A y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictadas en consecuencia y toda otra disposici n referida a dichas materias". De la sola lectura de la disposici n transcrita, claramente se advierte su manifiesta y flagrante inconstitucionalidad. En efecto: ya desde el pre mbulo, con suma sabidur a, los constituyentes de 1853 expresaron en dicha declaraci n de principios, que uno de los objetivos de aquellos representantes al ordenar, decretar y establecer la Constituci n era "afianzar la justicia". Dicho mandato aparece vulnerado por el Decreto N 214/02 que aqu  se cuestiona, al disponer la suspensi n de todos los procesos relacionados con los cr ditos, deudas, obligaciones y dep sitos afectados por el Decreto N 1570/2001 y las normas posteriormente dictadas al respecto.

Sabr  advertir V.S., que aqu  se pretende impedir a las personas que, como en mi caso, fueron afectadas por las normas mencionadas en la presente acci n, recurrir a la justicia a fin de que se resguarden sus derechos. Semejante restricci n, deviene manifiestamente contraria al derecho que todas las personas poseen, de acudir a los jueces y tribunales a efectos de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos. Este derecho se desprende no s lo del referido Pre mbulo de la Constituci n Nacional, sino tambi n de los arts. 18, 116 y 117 de nuestra Carta Magna y de los arts. 8 y 25 del Pacto de San Jos , de Costa Rica (CADH) y XVIII de la Declaraci n Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tratados internacionales con jerarqu a constitucional, de conformidad con el art. 75, inc. 22 de la CN. Al respecto, cabe citar a Bidart Campos que caracteriza el derecho de acceso a la justicia como el "derecho a la tutela judicial eficaz, es decir que seg n sea la  ndole de la pretensi n que el justiciable incluye en el proceso, al naturaleza y el tr mite de ese proceso deber n aportar todo cuanto sea conducente para la decisi n justa y oportuna de la antes aludida pretensi n".

El derecho al recurso judicial, reconocido en los art culos mencionados y en especial por el mencionado art. 25 del Pacto de San Jos , de Costa Rica, no puede ser suprimido ni siquiera en situaciones de emergencias, ya que -conforme lo ha dicho la comisi n Americana de Derechos Humanos en el informe 30/97, publicado en la LL 1998-e, 260/71- los Estados partes est n obligados a establecerlo para la protecci n de los ciudadanos y para el control de la legalidad de las medidas adoptadas por el  rgano ejecutivo con motivo de tales situaciones de excepci n. Sostener lo contrario lleva al aniquilamiento del estado de derecho, al imped rsele al justiciable el acudir ante un tribunal cuando sus derechos han sido vulnerados mediante la actuaci n del estado, situaci n que en el presente caso resulta afn m s grave, atento el pronunciamiento del propio Alto Tribunal en la causa antes referida. El art. 12 del Decreto vulnera el n cleo esencial del art culo 43 de la CN al incorporar un elemento esencial formal que no est  contenido en la norma. Adem s vulnera el art. 31 de la CN porque al estilo de las peores y m s arteras dictaduras mediante un decreto de necesidad y urgencia (que bien podr a llamarse decreto-ley) suspende un derecho fundamental consagrado en la Constituci n. En efecto,

observese la exorbitante irrazonabilidad del acto dictado por el Poder ejecutivo, en tanto el Decreto Nº214/02 dispone la suspensión de los procesos judiciales y medidas cautelares relacionados con normas cuya inconstitucionalidad ha sido declarada, con fecha 1º de febrero de este año, por la Corte Suprema en los autos supra mencionados. Es decir, se pretende impedir la tutela judicial de derechos conculcados por normas que ya no gozan de la presunción de legitimidad prevista por el art. 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

En razón de todo lo expuesto, peticiono a V.S. declare la inconstitucionalidad del Decreto 1570/01 modificado por el Decreto 1606/01, la Ley 25.561, los Decretos del PEN Nros. 71/02, 141/02 y 214/2002; las Resoluciones ME Nros. 6, 9, 18, 23 y 46 de 2002 y las Comunicaciones BCRA "A" Nros. 3426, 3437, 3442 y 3446 de 2002.

En lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02, deber ser PREVIA a los fines de dar curso a la acción.- Numerosos fallos de diversos Tribunales han declarado ya la inconstitucionalidad de este artículo 12 del Decreto 214/02: Juzgado Federal de San Martín nº 2 en el Expte. 83082 "Blanco, Estela del Pilar c/PEN y ME s/Amparo"; Juzgado F. C. Adm. a cargo de la Dra. Liliana Heiland en la causa "Castillo, Pablo Christian c/ ME -Res. 9/02 s/Amparo", Expte. 1067/02; C. m. Federal de La Plata, Sala II, en Causas A. Aldana, S.B. c/PEN y Otros s/Amparo, Expte. 1923/02 y "Otasevic, Sergio J. c/PEN s/Inc. de Apelación" (7/2/02); Causa 1065/02, "Graf Patricia Graciela c/M. de Economía -Resol. 9/02 s/amparo", JCAF Nº 9, 08/02/02, y el propio Juzgado Federal de La Plata en la causa Zingaro del día 12 de febrero de 2002., entre otras.-

VI.- VIABILIDAD DEL AMPARO.- Como ya se lo anticipara, en el caso de autos se cumplen todos los requisitos exigidos en el art. 43 de la Constitución Nacional, así como también los exigidos por la ley 16.986 para la viabilidad del amparo impuesto. El artículo 43 nuevo de la Constitución Nacional dispone que asiste a toda persona el derecho de interponer la acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía de los contemplados en la Ley Fundamental o en otras leyes, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos dañosos del acto.

1.- Inexistencia de otro medio judicial o administrativo más idóneo: no existen en el presente caso otro medio judicial más idóneo que permita obtener la inmediata protección de los derechos constitucionales lesionados y amenazados. En efecto, lo inconstitucional, ilegal y arbitrario de la indisponibilidad de los fondos de mi propiedad que importan las normas que aquí se cuestiona, nos indica que nos encontramos frente a un actual perjuicio que consiste en no poder disponer de nuestros depósitos, lo que se agrava frente a la incertidumbre y perjuicio que eso conlleva, lo que debe ser de inmediato remediado, no existiendo otro medio al cual recurrir para evitar el perjuicio irreparable para los derechos invocados. Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifiesto de la arbitrariedad e ilegitimidad de dicho actuar, resultaría vacío de contenido jurídico una hipotética postura en orden a requerir un proceso de conocimiento de mayor amplitud que el juicio sumarisimo. Así el proceso sumarisimo previsto por el Art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial, sólo resulta aplicable a los actos u omisiones de personas privadas, excluyendo al actuar de los poderes públicos. De allí que la vía procesal reservada por el legislador para circunstancias como las que se dan el occurrente, no es otra que la acción de amparo del Art. 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 16.986. En definitiva, mi parte no cuenta con otra acción legal por la cual se pueda obtener la protección de sus derechos.

2.-Acto u omisión de autoridad pública o de particulares: La expresión "autoridad pública", como ente generador del acto u omisión lesivo de los derechos y garantías constitucionales y legales, es, además, amplia y comprensiva de todo organismo estatal y de toda entidad investida legalmente de las funciones o control cuyo cumplimiento corresponde al Estado, supuesto que se verifica plenamente en el caso de autos.

3.- Lesión, restricción, alteración o amenaza, en forma actual o inminente, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas a derechos y garantías reconocidos en la Constitución: La restricción, lesión o amenaza a los derechos y garantías constitucionales y legales puede ser real o potencial, así como total o parcial. Puede consistir en un acto que desemboque en la efectiva privación de un derecho o garantía, o simplemente en el peligro, serio y cierto, de que se concrete un acto o una omisión que se traduzca de manera inminente en alguna de esas lesiones o restricciones. En necesario, además, que el acto sea manifiestamente ilegal o arbitrario. Y, cuando la ilegalidad o la arbitrariedad son manifiestas, resulta innecesario someter la controversia a un marco más amplio de debate y prueba. En el caso que nos ocupa, todos los requisitos exigidos por la norma para la viabilidad amparo se verifican. Las normas que aquí se impugnan, afectan y lesionan derechos amparados en garantías constitucionales, que protegen a esta parte y a mi familia. En este punto, vale la pena recordar que tanto nuestra jurisprudencia como la doctrina han coincidido en admitir el amparo "ante la amenaza de una lesión que sea precisa, concreta e inminente, grave, cierta, actual o cuando el acto arbitrario se ha dictado y no se ejecuta pero su proyección es tan patente cual si fuera una expresión de intimidación (...). El amparo trata de salvar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, procediendo cuando los actos o decisiones administrativas constituyen una amenaza de lesión cierta, actual e inminente (...) actúa en principio ante la transgresión de un derecho constitucional; pero también en circunstancias excepcionales cuando hubiere contra tal derecho una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente" (Nestor P. Sages Derecho Procesal Constitucional. T III Acción de Amparo, pag. 107/108). Por eso, el amparo también es preventivo y se orienta a conseguir la tutela judicial efectiva y suficiente para contrarrestar los efectos y consecuencias dañosas que para mi parte implican las normas que se han cuestionado a través de la presente.

Tampoco la cuestión planteada presenta una complejidad tal que requiera de una mayor amplitud de debate o prueba que los que ofrece el instituto del amparo para dictar una resolución conforme a derecho. Se trata de cuestiones de hermenéutica y de interpretación armónica de las normas administrativas, legales y constitucionales en juego. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, cuando las disposiciones de una ley, decreto, resolución, etc. resultan claramente violatorias de alguno de los derechos constitucionales, no puede haber obstáculo para que se restablezca inmediatamente a la persona en el goce de sus derechos lesionados o amenazados (CSJN (Fallos: 216:215 y 269:396). Por otra parte, la CSJN ya ha declarado la inconstitucionalidad del Dto. 1570/01 y la Ley 25561.-

4.-Temporaneidad de la acción: Esta acción es promovida dentro del plazo previsto en el Art. 2º inc. e) de la ley 16.986, en lo que respecta a todas las normas enunciadas e impugnadas a partir de la Ley 25.561. Respecto del Decreto 1570/2001, cabe destacar, que el perjuicio que dicha norma acarrea en relación a mi parte, en cuanto impide la disposición en forma absoluta del dinero depositado, en la moneda dólar estadounidense, se verifica desde el dictado de aquella y hasta la actualidad, en forma continuada -conforme lo expresado, en especial a partir del dec. 214/02-, por lo que, en su caso, deber considerarse a la presente acción temporaneamente interpuesta. Al respecto, deber tenerse presente la doctrina fijada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir: "Con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, se ha señalado que ni el inc. d), "in fine", ni el inc. e) del art. 2 de la ley 16.986, pueden constituir una valla infranqueable a la tarea judicial de estudiarla concordancia del acto impugnado con la Constitución Nacional. M

xime si se considera que con la acción incoada no se enjuicia un acto único del pasado sino una ilegalidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de promover la acción y también en el tiempo siguiente (dictamen del Procurador General Subrogante compartido por este tribunal en Fallos: 307:2174). Ese criterio resulta confirmado por los nuevos textos constitucionales, que autorizan expresamente a los jueces a declarar la inconstitucionalidad de las normas fundantes del acto o la omisión lesiva (art. 43 párrafo 1º, in fine)." (C.S., junio 6-1995, Video Club Dreams c. Instituto Nacional de Cinematografía voto Dr. Belluscio.). Sobre este último aspecto es útil traer lo que acertadamente expone Bidart Campos: " Para el mandamiento de la impugnación de constitucionalidad está muy bien superar los formalismos rituales. Plazos para demandar por vía de amparo, legitimación de los obligados a cumplir con la norma del decreto (aunque trasladen a terceros el monto del impuesto) etc. El activismo judicial ha de saber sobrepasar escollos para ir al fondo del asunto, y aquí, ese fondo es -nada menos- que un impuesto inventado por decreto del poder ejecutivo, en ostensible iniquidad constitucional.".(en nota a fallo de CFed. Gral. Roca, sala civil, abril 15 de 1993, ED, 154-251).-

VII.- COMPETENCIA.- En vista de la naturaleza de las normas y de las autoridades demandadas emitieron las disposiciones impugnadas, por tratarse el objeto de la demanda de una cuestión contencioso administrativa federal, resulta competente para entender en la presente acción V.S. Teniendo en cuenta ello, resultan de aplicación en el ocurente las previsiones de la Ley 16.986 respecto de la competencia (art.4º). Sin perjuicio alguno de lo precedente, V.S. deber tener en cuenta lo prescripto por el Artículo 4º de la ley 16.986, al decir, oportunamente, que: "Se observar n, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia salvo que aquellas engendraran dudas razonables al respecto, en cuyo caso, el juez requerido deber conocer de la acción". En el caso ocurente también debe advertirse que se ha solicitado una medida cautelar suspensiva de la vía de hecho cuestionada, por lo cual, una eventual declaración de incompetencia importaría una clara denegación de justicia, ante la clara imposición contenida en la parte transcripta del art. 4 de la Ley 16.986.

VIII.- PRUEBA.- Como medidas de prueba acompaño y ofrezco lo siguiente:

1.-Documental: a) copia de resúmen de esta de cuenta de la caja de ahorros, emitido por el Banco co-accionado; b) cinco resúmenes de tarjeta de crédito "Visa"; c) seis comprobantes de pagos de Imp. a los I. Brutos; d) seis resúmenes de cuenta bancaria; e) certificado de nacimiento; e) comprobante de pago de C.A.S.A.; f) dos comprobantes de pagos de servicio de gas; g) tres comprobantes de pagos de tasas municipales; h) tres comprobantes de pagos de imp. inmobiliario; i) comprobante de pago de estudios universitarios en la Universidad..... de la hija del actor; j) nota presentada al Banco comandando reclamando la entrega de los dólares, de fecha 8/2/02.-

2.-Informativa: a) a la Universidad..... a fin que informe si la hija del actor es alumna de ella; caso afirmativo, monto mensual de la cuota que debe abonar por todo concepto; b) al Banco Societ, Generale, Suc. Boulogne, a fin que informe: 1) quien es el titular de la Caja de Ahorros Común en Dólares USA nº.....; 2) el monto del saldo de dicha cuenta; c) si el actor solicitó la entrega de dicho saldo y le fue negado; d) causas de la negatoria; e) si el actor depositó en dicha cuenta dólares USA; caso afirmativo, informe detallado de los depósitos.-

Para el caso de que se desconociera la autenticidad de alguno de los documentos adjuntados solicito se oficie a la emisora de los mismos a fin de que se expida sobre la veracidad de aquellos.

IX.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.- Para el hipotético caso de que V.S. no hiciera lugar a la acción de amparo que se interpone o a la medida cautelar que previamente se peticiona, surgiendo Cuestión federal suficiente formulo reserva del Caso Federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido por el art. 14 de la ley 48, en tanto un pronunciamiento con ese alcance sería violatorio de los arts. 1º, 14, 14 bis, 17 28, 31, 43, 75, inc. 22 entre otros de la Constitución Nacional y de los pertinentes de los Tratados Internacionales mencionados.-

X.- MEDIDAS CAUTELARES.- 1.- Como paso previo que se requiera el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, solicito se decrete una medida cautelar por la cual se disponga la suspensión de los efectos de las normas señaladas, permitiéndose a mi parte, el reintegro de los fondos que el suscripto posee en la Caja de Ahorros Nº....., abierta en la sucursal En tal sentido, se solicita que mientras dura la tramitación del principal, la acción de amparo, se decrete judicialmente la prohibición de innovar, prohibiéndose, en primer lugar, toda transferencia o conversión, todo congelamiento o indisponibilidad ordenado de forma compulsiva u obligatoria por la autoridad, de todos los saldos en caja de ahorro o depósitos a plazo fijo que tiene el titular en la entidad bancaria denunciada, debiéndose mantener los montos existentes a la fecha de inicio de la presente como así; también que se haga cualquier otro tipo de cambio o reforma en los saldos de las cuentas y depósitos denunciados.

2.-En segundo lugar, se solicita se haga efectivo la entrega de tales sumas en efectivo y en moneda dólar estadounidense al suscripto. En la actualidad nadie duda que la precautoria innovativa encierra en la mayoría de los casos la concesión anticipada del objeto de pretensión que motiva el litigio, sin que por ello pierda el carácter de "medida cautelar", ni resulten vulneradas garantías constitucionales (Ferrer, Sergio, Ej. anticipada de la sentencia como cautela material, Sen. Anticipada, p g. 353. En "Camacho Acosta c/Grafi Graf SRL y Otros" (ED 176-64), la CSJN dijo: "Que en el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación de peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado".

Todo ello conforme a las disposiciones de los Arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sobre el punto, debe señalarse que se encuentran cumplidos los requisitos que autorizan la procedencia del dictado de cautelares solicitadas:

a) El derecho verosímil: el derecho del suscripto no solamente es verosímil e indubitable, no correspondiendo a una pretensión procesal en litigio, a la vez que se encuentra configurado por sumas de dinero depositadas en una entidad financiera, cuya existencia está debidamente documentada y cuya tenencia por parte de la entidad financiera es derivada de una relación contractual libremente pactada. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "...las medidas cautelares no exigen a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es mas, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo, agota su virtualidad..." (Fallos: 306:2060- La ley 1985-B, 212). También se dijo: Como las medidas

cautelares más que hacer justicia están destinadas a dar tiempo a esta para cumplir eficazmente su obra, para decretarlas no se requiere ni una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido -lo cual sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia- ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, sino que basta que a través de un estudio prudente se pueda percibir un "fumus bonus iuris" en el peticionario (Fernandez c/OSUPUPCN). "A los efectos de decretar una medida cautelar, el requisito de verosimilitud del derecho no equivale en una incontestable realidad de la existencia del derecho en cuestión. Tal requisito es susceptible de grados y se encuentra influido por la índole del reclamo principal, del cual no puede ser desvinculada aquella medida ("Fernandez c/OSUPUPCN).

b) Existencia de peligro: Surge con claridad, atento surgir de un texto legal, que a la parte accionante inexorablemente a partir de la vigencia de la normativa que se detallara a lo largo del escrito principal comenzaron a aplicarle la conversión a pesos de sus depósitos -conf. Art. 1º y 2º del decreto 214/02- y el cronograma de vencimiento de todos aquellos saldos que no se puedan disponer libremente, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes. Además, todas las disposiciones cuestionadas, mencionadas en puntos anteriores del presente escrito, son manifiestamente inconstitucionales por ser lesivas de legítimos derechos de curso constitucional, lo que hace que la convalidación de tales disposiciones equivalga a tolerar la persistencia en el tiempo de una situación ilegal. La limitación, afectación y virtual confiscación unilateral por parte del Estado de los fondos depositados del sistema financiero de los titulares, implica de por sí un grave perjuicio, al no poder disponer de dichas sumas, ya sea para satisfacción de sus gastos u otra finalidad igualmente legítima. Este peligro "de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible" conforme la letra del inc. 2º del art. 230 del CPCCN se ve potenciado por la circunstancia, grave, de que casi semanalmente la normativa referida a la situación de los depósitos en el sistema financiero sufre algún tipo de reforma que agrava o contradice lo hasta entonces vigente, configurando una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, por lo que deja a deja se potencian los nocivos efectos de la aplicación de todo este plexo normativo.

c) Imposibilidad de obtener la cautela por otros medios: la finalidad precautoria de la medida que en este acto se solicita sólo puede obtenerse a través de los medios de los arts. 230 o 232 del CPCCN, por lo que el resto de medidas precautorias tipificadas no se adaptan ni guardan congruencia con las circunstancias de autos. Además de las circunstancias descriptas como relevantes para la prosecución de la medida cautelar solicitada, la situación se ve agravada con el intempestivo dictado del decreto 214/02, el que en su art. 12 suspende "por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días la tramitación de todos los procesos judiciales y medidas cautelares y ejecutorias en los que se demande o accione en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados" por toda la normativa dictada en la materia. AL incluir las medidas cautelares puede verse que la intención es restringir severamente la potestad cautelar de los tipos procesales contenidos en el CPCCN, lo que conlleva -como se dijera- la imposibilidad de acceder a la protección jurisdiccional para defensa de sus derechos.

Por las razones expuestas, solicito que se concedan las medidas cautelares solicitadas, en los términos expresados. A todo evento y para el caso que V.S. no haga lugar a la medida cautelar innovativa de entregar los depósitos en moneda extranjera, solicito se ordene EMBARGO sobre el monto existente, debiendo notificarse al Banco que deber proceder a depositar los Dólares USA a la orden de S.S., como pertenecientes a estos autos, y en el Banco que V.S. fije.-

XI.- En el supuesto que S.S. haga lugar a las medidas cautelares solicitadas y alguno de los accionados apelase las mismas, solicito que el recurso sea concedido con efecto devolutivo por resultar la concesión con efectos suspensivos claramente inconstitucional (Morello y Vallejo, El Amparo, Régimen Procesal, p. g. 150; Sagués, Nestor, La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisorio de una medida cautelar en el amparo", LL, 16/8/00). La regla establecida en el art. 15 de la Ley 16986 contraviene el principio general de la materia (art. 198 CPCC). Expresa Sagués (op. cit.) que "Una vez expedida, la medida cautelar urgente tiene que ser inmediatamente efectivizada, ya que si así no fuera, no habría allí "tutela judicial efectiva". Y si se admite su apelación con efecto suspensivo, parece palmario que no satisfacer tal exigencia constitucional, ya que el trámite del recurso, y el tiempo necesario para resolverlo, podría generar allí un grave men irreparable. Lo dicho permite abonar la declaración de inconstitucionalidad del aludido art. 15 (en cuanto el efecto recursivo con el que otorga la apelación), a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional, aún antes de la Reforma de 1994. Por supuesto, el nuevo art. 43 de la Constitución, al definir al amparo como "acción expedita y rápida", refuerza la anterior conclusión dado que la expeditividad del amparo exige respuestas prontas, libres de estorbos, aptas para brindar un remedio eficaz ante la posibilidad de un daño de imposible o difícil reparación ulterior, cosa que raramente se logra si la apelación ante la medida otorgada, lo es con efecto suspensivo". Así también fue entendido por la Juez CAF Dra. Rodríguez Vidal en la causa "Donato c/UBA-Res. 11377/99 y Otros s/Amparo", LL, Sup. D. Constitucional 29/11/99. Atento ello, en caso de ocurrir, mi parte deja planteada la INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 15 DE LA LEY 16986, y la RESERVA del CASO FEDERAL en caso de no hacerse lugar a dicho pedido.-

XII.- El mismo planteo de INCONSTITUCIONALIDAD lo efectúo respecto a la norma del art. 195 bis del CPCC, y en caso de apelarse las medidas cautelares solicitadas que el recurso sea concedido con efecto suspensivo por aplicación de esta norma, entiendo que ello viola el derecho a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.- A todo evento, hago RESERVA también en este tópico del CASO FEDERAL (art. 14, Ley 48).

XIII.- INEXISTENCIA DE RADICACION.- En este acto declaro bajo juramento que no ha habido radicación previa en otro tribunal por el mismo objeto y demandado.

XIV.- PETITORIO.- Por lo expuesto, de V.S. solicito:

1- Me tenga por presentado, por parte, en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado;

2- Se decrete, previo a todo trámite, la inconstitucionalidad del art. 12 del Decreto 214/02 y en caso que V.S. determine sustanciar dicho pedido, que el mismo tramite por vía incidental; se dicte la medida cautelar de no innovar respecto de la vigencia y efectos de todas las normas señaladas, y se dicte la medida cautelar innovativa ordenando se haga efectivo la entrega de dólares estadounidenses en efectivo y en moneda dólar estadounidense al suscripto. En su caso, y de considerarlo necesario se ordene el secuestro de los montos respectivos en la sede del banco demandado o del BCRA, para lo cual se librar el mandamiento correspondiente con expresa habilitación de días y horas inhábiles; autorizándose al oficial de justicia para el uso de la fuerza pública, ingresar al tesoro, requerir la colaboración de cerrajero y/o personal técnico, allanar domicilios y todas las facultades que fueran menester para el cumplimiento puntual y completo de la orden judicial, y que proceda : a percibir de los fondos existentes en la bóveda y/o caja fuerte cajas de banco de atención al público, todos

los dólares estadounidenses billetes necesarios hasta cubrir la suma indicada, y para el caso que la sucursal no disponga en el momento de la diligencia de todos los dólares suficientes, que el Oficial intime y ordene al Gerente o autoridad interviniente en nombre del Banco que proceda a separar y/o requerir de Casa Central dichos fondos y contactar a dicho Oficial para proceder a su entrega y o se constituya el abogado o escribano interviniente en Oficial recaudador, ordenándose que dicha suma deber depositarla, en la Bóveda o Caja de Seguridad del Banco de la Nación Argentina, Sucursal que designar S.S., a la orden del Juzgado y como perteneciente a estos autos, por una empresa de transporte de caudales debidamente asegurada. Solicito que la diligencia prevista en el mandamiento se realice en presencia del actor, su letrado patrocinante y del escribano designado quien deber levantar acta notarial de estilo;

3- Se solicite el informe de ley a las partes demandadas;

4- Se tenga presente y se agregue la prueba documental ofrecida y se provea la restante;

5- Se autorice a los doctores... a consultar estas actuaciones, efectuar desgloses, diligenciar cédulas, oficios y demás trámites útiles para esta parte en el proceso.

6-Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la acción de amparo instaurada, declarando la inconstitucionalidad, en cuanto ha sido materia de agravio, de las siguientes normas: Decreto 1570/01, Decreto 1606/01, Decreto 71/02; Decreto 141/02; Decreto 214/02; Ley 25.561, Resoluciones ME Nros. 6, 9, 18, 23 y 46 de 2002 y las Comunicaciones BCRA "A" Nros. 3426, 3437, 3442 y 3446 de 2002 y/o toda otra norma que en lo sucesivo y en cumplimiento de las anteriores se dicte. Con costas.

7.- Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

Provea de conformidad,

SERA JUSTICIA

También puede ser :

Actor:...

Demandado: Banco.... y_o quien resulte responsable.

**Materia: Juicio Sumarísimo (art 321 inciso 1 del CPCC en competencia provincial) (o 322 CPCcivil y comercial en la jurisdicción Federal).-
Inconstitucionalidad decretos**

Señor Juez:.....

- I. Pretensión: Se articula en tiempo y forma demanda en proceso sumarísimo en los términos del art. 321 del CPCC (ó 322 según CPCCN) a efectos de condenar a la demandada a la devolución del depósito a plazo fijo por la cantidad de dólares..... con más intereses compensatorios y punitivos hasta su efectiva entrega y que se crete la nulidad del decreto 1570 (art 2 y cc) que limita a \$ 250 o US 250 el retiro en efectivo por semana por parte del titular o titulares que actúen en forma conjunta o indistinta (ver las modificaciones del decreto 214 y resoluciones siguientes que abrieron las sumas de disponibilidad en mayor cantidad) y solicitando como medida cautelar la suspensión de las normas demandadas (repetir listado de normas de escritos anteriores).Se peticiona la inconstitucionalidad del art 12 del decreto 214/02 por contrariar la CN.....**
- II. Repetir estructura del amparo anterior para completar escrito ajustando el petitorio...-**

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-